



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1148-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 228-2023/DDA

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES
(APSAV)
MARÍA DEL CARMEN RICO COIRA Y JOSÉ
ANTONIO POLÍN PÉREZ (SUCESIÓN DE
BALDOMERO PESTANA)

DENUNCIADA : BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Desistimiento de la pretensión: Aceptado.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2023, Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV) y la Sucesión de Baldomero Pestana (Perú) interpusieron denuncia contra Banco Central de Reserva del Perú (Perú), por presunta infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Manifestaron que la denunciada emitió billetes de S/ 20 reproduciendo, sin autorización, en su parte frontal la fotografía del escritor José María Arguedas, cuyo autor es Baldomero Pestana. Solicitaron la imposición de una multa a la denunciada, el pago de costas y costos, el pago de remuneraciones devengadas.

Mediante Resolución fecha 21 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia.

Con fecha 3 de octubre de 2023, la denunciada presentó sus descargos.

Mediante Resolución N° 0533-2023/CDA-INDECOPI de fecha 20 de diciembre de 2023, la Comisión de Derecho de Autor declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por APSAV y la Sucesión de Baldomero Pestana, conformada por María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez, en contra de Banco Central de Reserva del Perú, sancionándola con una multa total de 85,18 UIT. Asimismo, ordenó a la denunciada el pago de remuneraciones devengadas por un monto total de US\$ 11 783,00.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1148-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 228-2023/DDA

Con fecha 21 de febrero de 2024, la denunciada Banco Central de Reserva del Perú interpuso recurso de apelación.

Con fecha 5 de junio de 2024, la denunciante APSAV y la Sucesión del señor Baldomero Pestana (María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez) presentaron un escrito desistiendo de sus pretensiones, el cual también estuvo suscrito por la denunciada Banco Central de Reserva del Perú, quien manifestó su conformidad con el mismo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar si corresponde aceptar el desistimiento de la pretensión formulado por APSAV y la Sucesión del señor Baldomero Pestana (María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez).

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Desistimiento: Marco conceptual

El desistimiento es una institución del derecho procesal que alude al retiro voluntario, expreso y terminante del ejercicio de un derecho, pretensión, recurso o de cualquier trámite incluyendo la propia acción.

El artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 contempla el desistimiento como una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo, precisando que este sólo afecta a quien lo formula y podrá materializarse por cualquier medio que permita su constancia, así como señalar su contenido y alcance.

El citado artículo contempla dos tipos de desistimiento: del procedimiento y de la pretensión. El primero determina la culminación del procedimiento, pero no impide que, posteriormente, se vuelva a plantear otro procedimiento con igual pretensión. El segundo impide promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1148-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 228-2023/DDA

Respecto a la oportunidad en la que se podrá realizar el desistimiento, la ley establece que este podrá ser realizado en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

Planteado el desistimiento, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento. En aquellos procedimientos en los que existan dos o más partes, el desistimiento será aceptado, salvo que las otras partes soliciten su continuación, para tal efecto tendrán un plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Sin perjuicio del desistimiento planteado, de conformidad artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, se establece que la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

2. Aplicación al caso concreto

En el presente caso, las denunciadas APSAV y la Sucesión del señor Baldomero Pestana (María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez) han formulado desistimiento de la pretensión.

Respecto al aspecto formal, corresponde señalar que el desistimiento ha sido presentado por APSAV, en nombre propio, y en representación de la Sucesión del señor Baldomero Pestana (María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez). El documento ha sido suscrito por Ilva Villavicencio Balbin, quien cuenta con facultades de representación según poderes inscritos en la Partida Registral N° 11008511 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que obran en el expediente.

Por su parte, la denunciada ha expresado su conformidad con el desistimiento formulado por las denunciadas.

De otro lado, se advierte que con el presente desistimiento no se estarían afectando derechos de terceros.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1148-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 228-2023/DDA

En tal sentido, y atendiendo a que la continuación del presente procedimiento no es de interés general, esta Sala determina que corresponde aceptar el desistimiento presentado por la parte denunciante.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

ACEPTAR el desistimiento de la pretensión presentado por Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV) y la Sucesión del señor Baldomero Pestana (María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez) y dar por concluido el presente procedimiento y disponer su archivamiento.

Con la intervención de los Vocales: José Carlos Bellota Zapata, María Ángela Sasaki Otani, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Dante Javier Mendoza Antonioli



Firmado digitalmente por BELLOTA
ZAPATA Jose Carlos FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.01.2025 17:59:05 -05:00

JOSÉ CARLOS BELLOTA ZAPATA

Firmado digitalmente por: **Vocal**
SASAKI OTANI Maria Angela
FAU 20131380101 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/01/2025 10:21:22-0500



MARÍA ÁNGELA SASAKI OTANI

Vocal



Firmado digitalmente por PAREDES
CASTRO Gilmer Ricardo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2025 17:54:47 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO

Vocal



Firmado digitalmente por MENDOZA
ANTONIOLI Dante Javier FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2025 12:11:21 -05:00

DANTE JAVIER MENDOZA ANTONIOLI

Vocal

/jz.

M-SPI-01/01

4-4



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES (APSAV)
MARÍA DEL CARMEN RICO COIRA Y JOSÉ ANTONIO
POLÍN PÉREZ (SUCESIÓN DE BALDOMERO PESTANA)

DENUNCIADA : BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ASUNTO : INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE REPRODUCCIÓN,
COMUNICACIÓN PÚBLICA, DISTRIBUCIÓN Y
TRANSFORMACIÓN

SUMILLA: En el procedimiento iniciado por la ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES (APSAV) y la SUCESIÓN DE BALDOMERO PESTANA contra BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, la Comisión de Derecho de Autor ha resuelto declarar fundada la denuncia por la reproducción, distribución, comunicación pública y derecho de transformación de la obra fotográfica titulada "José María Arguedas". En consecuencia, aplicar una sanción de multa ascendente a 85.18 UIT. Ordenó otorgar a favor de la denunciante la suma de a USD 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares americanos) por la reproducción y distribución de la obra del autor Baldomero Pestana en los billetes de veinte soles; y USD 504.00 (quinientos cuatro con 00/100 dólares americanos), por la comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición del público a través de su página web y redes sociales, por el período correspondiente del 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023 .

Lima, 20 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de enero de 2023, complementado con escritos del 03 y 24 de julio de 2023, la Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV) a nombre propio y en representación de María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez (sucesión de Baldomero Pestana) - en lo sucesivo, las denunciante -, interponen denuncia en contra del Banco Central de Reserva del Perú - en lo sucesivo, la denunciada o BCRP -, por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación conforme a los artículos 32°, 33°, 34° y 36 del Decreto Legislativo 822 de la Ley de Derechos de Autor (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor), por el uso indebido, sin previa autorización, de la obra fotográfica denominada "José María Arguedas".

1.1. Argumentos de las denunciante

La denunciante señaló lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Es una entidad colectiva encargada de administrar los derechos patrimoniales de los creadores visuales o de imagen fija (tales como pintores, creadores gráficos, diseñadores y fotógrafos), para ello contaría con la debida autorización, otorgada por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi mediante Resolución n.º00070-1999/ODA-Indecopi. Por lo cual, puede conceder licencias que permitan llevar a cabo cualquier forma de reproducción, distribución o comunicación al público de las obras artísticas que administra previo pago de las regalías correspondientes, las cuales estarían claramente establecidas en el tarifario General de su entidad.
- Uno de los artistas bajo la representación de la denunciante sería la sucesión del autor Baldomero Pestana. El referido autor retrató la imagen de diversas personalidades literarias, artísticas y otras figuras destacadas de la segunda mitad del siglo XX. Una de sus piezas más destacadas sería la fotografía tomada a José María Arguedas, la cual fue exhibida en varias exposiciones. El autor falleció en España en 2015, y su legado artístico está representado por su sucesión, siendo administrado en el Perú por APSAV.

En relación a la originalidad de la obra de Baldomero Pestana

- La creación artística de Baldomero Pestana en general, y en especial su fotografía de José María Arguedas, se considerarían originales gracias a la técnica empleada por este afamado fotógrafo, tanto así que es una de las fotografías más reconocidas de su colección. Así se advierte que la referida fotografía cuenta con un encuadre particular del personaje, el ángulo seleccionado para tomar la fotografía resaltaría la personalidad del escritor, así como la iluminación peculiar utilizada, que crea un juego de luces y sombras sobre su rostro y cuerpo.

En relación al uso de la fotografía de Baldomero Pestana

- La denunciada es la institución gubernamental responsable de garantizar la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas, entre otras funciones.
- La denunciada, en cumplimiento de sus responsabilidades, a partir del 20 de julio de 2022, emitió los nuevos billetes de S/.20.00 (veinte con 00/100 soles), reproduciendo en su parte frontal la imagen del escritor José María Arguedas, la cual sería un calco del rostro capturado por el fotógrafo Baldomero Pestana, ya que se reproduciría elementos auténticos como el encuadre y la manipulación de luces y sombras que caracterizarían la fotografía original del autor.
- Incluso el diario "La República" habría destacado este hecho en su edición del 3 de octubre de 2022, superponiendo la imagen del billete con la fotografía original.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Esto revelaría que la fotografía fue replicada de manera exacta para su incorporación en el nuevo billete, conservando todos sus elementos originales.

- El uso de la fotografía de Baldomero Pestana por parte de la denunciada no habría sido debidamente autorizado ni por APSAV, como entidad de gestión colectiva que representa los derechos de propiedad intelectual del autor español en el Perú, ni por la sucesión del autor.
- En el presente caso, se habría constatado que la denunciada habría copiado parcialmente la fotografía de Baldomero Pestana, con todos los elementos originales que la componen, para incluirlos en los ejemplares de los billetes de veinte soles.

En relación a la infracción al derecho de reproducción

- Se habría verificado que la denunciada copió parcialmente la fotografía de Baldomero Pestana, incluyendo sus elementos originales, para incluirlos en los ejemplares de los billetes de veinte soles.
- Le denunciada le habría enviado la carta n.º 0030-2022-JUR000-N del 03 de octubre de 2022 en la cual manifestaría su posición en relación a los hechos materia de denuncia. Al respecto, considera señalar que el retrato de José María Arguedas en los billetes de veinte soles no sería el resultado de la inspiración de la fotografía de Baldomero Pestana, sino que sería una copia de dicha fotografía, tal es así que conservaría los elementos originales de la misma. Este hecho acreditaría la reproducción sin previa autorización.
- Asimismo, la denunciada en la carta mencionada habría señalado que no sería una reproducción de la obra materia de denuncia, pues el billete contendría elementos y habría sido elaborado mediante técnica distinta. Al respecto considera que agregar otros elementos, incluso si son originales, no alteraría de ninguna manera el acto de reproducir la obra de Baldomero Pestana. En este sentido, la denunciada podría haber dispuesto la creación de una obra derivada que incorpore el rostro de José María Arguedas extraído de la fotografía de Baldomero Pestana, lo cual implicaría realizar previamente una reproducción parcial de esa obra. Además, el hecho de que la reproducción se haya realizado mediante una técnica diferente a la fotografía no afectaría la esencia de la reproducción, ya que lo crucial sería copiar los elementos originales de la obra de Baldomero Pestana.
- No se estaría reclamando algún derecho exclusivo sobre la persona de José María Arguedas, ya que cualquier individuo puede realizar un retrato de este personaje. Lo que se está denunciando es la reproducción de elementos originales de la fotografía de Baldomero Pestana, los cuales habrían sido



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

copiados por encargo de la denunciada con el propósito de incorporarlos en los billetes de veinte soles. En ese sentido, esta denuncia en modo alguno va contra lo señalado por el Indecopi, pues no existiría ninguna apropiación del elemento fotografiado por el autor Baldomero Pestana.

- Al haberse realizado la supuesta copia parcial de la obra fotográfica para su inclusión en el billete de veinte soles se acreditaría una infracción al derecho patrimonial de reproducción.

En relación a la infracción al derecho de distribución

- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley sobre el Derecho de Autor, la denunciada habría realizado la reproducción de la obra de Baldomero Pestana en los billetes de veinte soles para ponerlos a disposición del mercado a fin de que los ciudadanos puedan realizar transacciones comerciales, por ello en la actualidad se encontrarían en circulación los referidos billetes.

En relación a la infracción al derecho de reproducción y comunicación pública a través de internet

- El artículo 9 del Convenio de Berna establece que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. Agregado a esto, conforme a lo establecido en la Declaración Concertada del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, se establecería que el derecho de reproducción, tal como se expone en el artículo 9 del Convenio de Berna, sería totalmente aplicable al entorno digital, almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituiría una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna.
- Habrían verificado que la denunciada vendría realizando actos de reproducción parcial de la obra de Baldomero Pestana a través de su página web y de su página de la red social YouTube. Asimismo, habrían verificado que la denunciada vendría realizando actos de comunicación al público, en la modalidad de puesta a disposición a través de:

Su página web en:

- <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/billete-de-s-20.html>
- <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Billetes-Monedas/Familia-Billetes/afiche-billete20-2021.pdf>
- <http://multimedia.bcrp.gob.pe/temp/billetes-2022/billete-20.html>
- <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes.html>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/nuevos-billetes.html>

Su página de la red social YouTube en:

- <https://www.youtube.com/watch?v=KI3PC5nRyNM>
- Con el objetivo de acreditar los actos de reproducción y comunicación pública de la obra de Baldomero Pestana a través de sus plataformas digitales, anexan capturas de pantalla de su página web y su red social YouTube.

En relación a la infracción al derecho de transformación

- En la carta que le habría remitido la denunciada le habría indicado que el diseño del billete de veinte soles constituiría una obra autónoma que no se limitaría al retrato de José María Arguedas, pues se habría elaborado con una técnica distinta y contendría muchos más elementos que la harían original.
- Al respecto, precisa que en caso de que los demás elementos presentes en el diseño de la obra de José María Arguedas fueran originales, se estaría frente a una obra derivada, en la que ha incorporado elementos originales de la obra de Baldomero Pestana.
- En cuanto a la reproducción de elementos originales de una obra ajena, sería necesario obtener autorización, ya que se estaría generando una obra nueva que incorpora, a su vez, la obra de un tercero. Por lo tanto, no se trataría de una obra autónoma, como lo señalaría incorrectamente la denunciada.
- Según lo explicado por la jurista argentina Delia Lipszyc, el poseedor de la obra original conservaría sus derechos sobre ella, siendo necesario obtener su autorización para llevar a cabo actos de reproducción en la nueva obra derivada, lo que constituiría el proceso de transformación de la obra.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Derechos de Autor, en caso de que la denunciada haya incorporado elementos originales adicionales al billete objeto del presente procedimiento, se estaría configurando un caso de obra derivada. En este escenario, se habría reproducido la obra fotográfica del autor Baldomero Pestana, preservando los aspectos originales.

Derechos por los que acciona en calidad de sociedad de gestión colectiva

- Como sería de conocimiento de la Comisión, las entidades de gestión colectiva tienen la responsabilidad de administrar los derechos patrimoniales confiados por sus titulares. De acuerdo con lo establecido en los artículos 49 de la Decisión



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

351 y 147 del Decreto Legislativo 822, por lo que estaría legítimamente facultada, en su calidad de entidad de gestión colectiva, para reclamar los derechos confiados a su administración directamente por los autores o a través de contratos de representación con otras entidades similares, como, por ejemplo, VEGAP de España.

- La legitimación de las sociedades de gestión colectiva sería directa, tal como lo sostuvo, por ejemplo, el Tribunal Supremo de España en una sentencia del 10 de mayo de 2003.
- Conforme con sus estatutos, su gestión se extendería a los derechos exclusivos de reproducción, distribución y de comunicación pública. Siendo que contaría con la gestión en administración de los derechos de la sucesión del autor Baldomero Pestana, es respecto de dichos derechos que accionaría en nombre propio.
- En relación con la acreditación de que la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" de Baldomero Pestana estaría incluida en el repertorio que administrada, precisa que las entidades de gestión colectiva no estarían obligadas a presentar acuerdos de adhesión con los autores que representan, como requisito para defender los derechos de sus obras.
- En ningún momento se habría solicitado a otras entidades de gestión colectiva que presenten esta acreditación, siendo suficiente la identificación de la obra o producción, tal como lo habría hecho la denunciante, incluso habría sido expuesto por la propia Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi, conforme a lo señalado en la resolución 0571-2022/TPI-Indecopi.
- En el presente caso, no sería necesario adjuntar ningún listado, ya que se trata de solo una obra artística. Por lo tanto, sería suficiente que la entidad de gestión colectiva identifique una determinada obra, como su administración, para estar legitimada a proteger los derechos sobre dicha obra.
- No comprenderían el pedido de: *"acreditar que la obra de Baldomero Pestana pertenezca a nuestro repertorio, presentando la documentación que consideremos pertinente a efecto de acreditar nuestras afirmaciones"*, lo cual iría en contra de lo resuelto por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en la resolución n.º 0571-2022/TPI-Indecopi.
- A ninguna otra entidad de gestión colectiva en el Perú se le habría efectuado tal requerimiento, por lo que resultaría confuso el trato diferenciado, especialmente considerando que habría identificado claramente la obra que está incluida en su repertorio, independientemente de esto, adjunta la captura de pantalla de su



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

página web, como medio probatorio, para acreditar que las obras de Baldomero Pestana forman parte de su repertorio.

- Además, habrían tenido que requerir a VEGAP de España que remita una carta en la cual dejaría constancia de lo siguiente: *"Que VEGAP gestiona los derechos de propiedad intelectual sobre la obra creada por Baldomero Pestana y, en concreto, sobre la obra 'Retrato de (José) María Arguedas' en virtud del contrato de gestión suscrito entre sus derechohabientes Dra. María del Carmen Rico Coira y Dr. José Antonio Polín Pérez y esta entidad el 3 de junio de 2015, y el cual se encuentra en vigor en la fecha de firma del presente certificado (03 de julio de 2023)"*

Derechos por los que acciona en calidad de representante de la sucesión autor Baldomero Pestana

- Como ha sido claramente definido por la normativa sobre sucesiones, que se aplica igualmente al ámbito del Derecho de Autor, al fallecer un autor, sus derechos patrimoniales son heredados por sus sucesores, quienes se encargan de ejercerlos, conforme al artículo 88 de la Ley sobre el Derecho de Autor. Siendo esto así, no comprendería a qué hace referencia al indicar que es necesario "acreditar los derechos que ostentaría la sucesión respecto de la obra "José María Arguedas", dado que la sucesión en el ámbito del derecho de autor, al igual que las sucesiones en general, comprendería toda la herencia del fallecido.
- Por lo cual, la sucesión no tendría que acreditar que cuenta con la titularidad de los derechos del autor Baldomero Pestana, pues legalmente estos derechos le pertenecerían.
- Consideran que la Comisión podría haber interpretado que, al confiar la administración de la sucesión a VEGAP, esta habría renunciado a los derechos de comunicación pública, distribución y reproducción. Sin embargo, sostiene que esta interpretación es incorrecta, ya que la cesión en administración no implica de ninguna manera la renuncia de derechos, pues estos continúan siendo titulares de dichos derechos, y, por ende, está legitimada a interponer las acciones legales pertinentes para reclamar cualquier acto de infracción respecto de estos.
- En ese sentido, la sucesión del autor Baldomero Pestana reclama en el Perú sus derechos de reproducción, distribución, comunicación al público y transformación sobre su obra, realizada por el Banco Central de Reserva del Perú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Con relación a presentar la documentación que acredite que los señores María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez, cuentan con facultades para representar a la sucesión del autor Baldomero Pestana.

- Conforme al testamento del autor Baldomero Pestana y su acta de defunción del 07 de julio de 2015; y, aplicando las normas en materia de sucesión que rigen en el Perú, ambos herederos pueden reclamar, en nombre propio, la defensa de sus derechos ante cualquier autoridad peruana, incluido el Indecopi.

Con relación a si la imagen que obra en la foja 4 del escrito de denuncia corresponde al ejemplar que ofrece de la obra fotográfica denominada "José María Arguedas" de autoría de Baldomero Pestana

- En efecto la obra fotográfica que aparece en la foja 4 del escrito de denuncia corresponde a la obra materia del presente procedimiento y sería la que se reproduciría en los billetes de veinte soles,
- Sin perjuicio de ello, ofrece nuevamente la copia de la obra materia de denuncia a efecto de que pueda apreciar con claridad sus características.

Alegatos adicionales en relación con la infracción al derecho de transformación

- En relación al derecho de transformación el artículo 36 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que el autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo.
- En ese sentido, con el propósito de incorporar la obra fotográfica del autor Baldomero Pestana en el diseño gráfico del billete de veinte soles, se llevarían a cabo actos de transformación de la obra sin la debida autorización, incluso recortándola. Esto habría ocurrido independientemente del derecho de reproducción en sí mismo.
- La infracción no se limitaría al derecho de reproducción; de hecho, abarcaría también una transformación de la obra fotográfica con el fin de incorporarla al diseño del billete de veinte soles, generando así una nueva obra artística, logrando que el billete sea reconocido como uno de los más "bonitos" del mundo, según se destaca en una nota publicada por el diario "El Comercio".
- Dado que el derecho de transformación también exige la autorización de las denunciados, solicitan a la Comisión que ordene el pago de las remuneraciones devengadas asociadas a este derecho.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Con relación a la ampliación de la denuncia

- Procede a modificar su denuncia administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 428 del Código Civil, aplicable de manera supletoria a este procedimiento. En relación con la reproducción y la comunicación al público de la obra de Baldomero Pestana en la página web y en la plataforma YouTube de la denunciada, inicialmente solicitaron un monto de pago de US\$ 382.44 (trescientos ochenta y dos con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América), según la liquidación adjunta como anexo 7. No obstante, dado que los actos de comunicación al público persistirían hasta la fecha de presentación de este escrito, la suma se habría incrementado a US\$ 583.39 (quinientos ochenta y tres con 39/100 dólares de los Estados Unidos de América), como se respalda en la liquidación adjunta.
- Pidieron a la Comisión que ordene el pago de las remuneraciones devengadas objetos del presente procedimiento, las cuales ascienden a la cantidad de US\$ 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por la reproducción y distribución de la obra del autor Baldomero Pestana.
- Dado que la denuncia aún no habría sido admitida, amplían su solicitud para incluir las remuneraciones devengadas correspondientes con el Derecho Patrimonial de Transformación.
- En ese sentido, amplían su solicitud de pago de las remuneraciones devengadas correspondientes al actual procedimiento, siendo la cantidad de US\$ 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para el Derecho Patrimonial de Transformación. Este monto es equivalente al considerado para el derecho patrimonial de reproducción, ya que ambos son derechos de índole patrimonial. Estas se suman a las remuneraciones solicitadas en su escrito del 24 de enero de 2023.
- La cantidad que están solicitando como remuneraciones devengadas adicionales, debido a la transformación realizada por la denunciada en la obra fotográfica de Baldomero Pestana, tiene un fundamento objetivo. Esta se fundamentaría en el tarifario que la denunciante ha publicado para el ejercicio del derecho de reproducción, ya que ambos derechos son de naturaleza patrimonial.

1.2. Petitorio de las denunciantes

La denunciante solicitó a la Comisión de Derecho de Autor lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Que, se declare como infracción al Derecho de Autor de la sucesión del autor Baldomero Pestana los actos de reproducción, distribución, comunicación al público y transformación de la obra fotográfica de su autoría denominada "José María Arguedas", la cual habría sido reproducida en los billetes de veinte soles (S/. 20.00).
- Que, se ordene a la denunciada el pago a su favor de las remuneraciones devengadas objeto del presente procedimiento, las mismas que ascendería a:
 - US\$ 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por la reproducción y distribución de la obra del autor Baldomero Pestana, al 31 de diciembre del año 2022.
 - US\$ 583.39 (quinientos ochenta y tres con 39/100 dólares de los Estados Unidos de América), por la comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición del público a través de su página web y redes sociales, por el período correspondiente del 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023, de acuerdo con las liquidaciones que adjunta.
 - US\$ 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para el derecho patrimonial de Transformación.
- Que, se ordene a la denunciada el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
- Que, se sancione a la denunciada con la imposición de una multa conforme a la gravedad de la infracción, al daño económico ocasionado por la misma y al provecho ilícito que ha obtenido con el acto infractor, de conformidad con el artículo 186, concordante con el literal b) del artículo 188 de la LDA.

1.3. Medios probatorios presentados por la denunciante

La denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

- Copia de la Resolución n.° 00070-1999/ODA-Indecopi correspondiente a la autorización de funcionamiento otorgada a su favor por parte de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi.
- Copia de la Partida Registral n.° 00006-2000/ODA-Indecopi correspondiente a la inscripción del nombramiento de Ylva Villavicencio Balvín como directora general de las denunciadas, la misma que se encuentra vigente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Copia del Poder otorgado por la sucesión del autor Baldomero Pestana a favor de APSAV.
- Copia de la carta n.° 0030-2022-JUR000-N de fecha 03 de octubre de 2022 remitida por la denunciada en el cual señala también el número de billetes de S/ 20.00 con la imagen de José María Arguedas.
- Dos (02) grabaciones que correspondería a la página web de la denunciada y a su página de la plataforma YouTube, en la cual se apreciaría la comunicación al público de la fotografía del autor Baldomero Pestana incluido en los billetes de veinte soles.
- Una (01) imagen del ejemplar del billete de veinte soles.
- Copia de la Liquidación efectuada por los actos de comunicación al público de la obra de Baldomero Pestana en la página web y en la página de la red social YouTube de la denunciada.
- Certificado emitido por el director general de VEGAP, mediante la cual acreditaría que la obra creada por Baldomero Pestana titulada "Retrato de (José) María Arguedas" forma parte del repertorio bajo su administración.
- Copia del testamento del autor Baldomero Pestana en favor de Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez.
- Copia de la partida de defunción del autor Baldomero Pestana.
- Copia del poder emitido por Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez en favor de APSAV debidamente apostillado.
- Una (01) grabación de fecha 3 de julio de 2023 de la página web de la denunciada y de su página de la red social YouTube, en la cual se apreciaría la comunicación al público de la fotografía del autor Baldomero Pestana incluida en los billetes de veinte soles.
- Liquidación actualizada por los actos de comunicación al público de la obra de Baldomero Pestana en la página web y en la página de la red social YouTube de la denunciada, al 03 de julio de 2023.

1.4. Trámite del expediente

Mediante Resolución del 16 de junio de 2023, la Secretaría Técnica, entre otros, dispuso lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Requerir a la denunciante en nombre propio y en representación de la sucesión de Baldomero Pestana, cumpla, entre otros, con lo siguiente:
 - i. En calidad de sociedad de gestión colectiva, cumpla con precisar respecto de qué derechos acciona en nombre propio. Asimismo, en relación con dicha precisión, cumpla con acreditar que la obra fotográfica denominada "José María Arguedas" pertenece al repertorio que administra, presentando la documentación que considere pertinente a efectos de acreditar sus afirmaciones.
 - ii. En calidad de representante de la Sucesión del autor Baldomero Pestana, cumpla con precisar respecto de qué derechos presenta la denuncia. Asimismo, en relación con dicha precisión, cumpla con acreditar la titularidad derivada que ostentaría la Sucesión respecto de los derechos patrimoniales sobre la obra fotográfica denominada "José María Arguedas" de autoría de Baldomero Pestana, al conformar o pertenecer a la masa hereditaria transmitida, presentando la documentación que razonablemente tenga a su disposición y considere pertinente a efectos de acreditar sus afirmaciones.
 - iii. En calidad de representante de la Sucesión del autor Baldomero Pestana, cumpla con presentar la documentación que razonablemente tenga a su disposición y considere pertinente a efectos de acreditar que los señores María del Carmen Rico Coira y José Antonio Polín Pérez, quienes se identificaron como presuntos representantes de la referida Sucesión, cuentan con facultades para representar a la Sucesión del autor Baldomero Pestana.
- Requerir a la denunciante en nombre propio y en representación de la sucesión de Baldomero Pestana, cumpla con precisar si la imagen que obra en la foja 4 del escrito de denuncia corresponde al ejemplar que ofrece de la obra fotográfica denominada "José María Arguedas" de autoría Baldomero Pestana; caso contrario, cumpla con presentar el ejemplar de la referida obra fotográfica en formato accesible y que permita apreciar con claridad sus características.

Mediante escrito del 03 de julio de 2023, la denunciante absuelve requerimientos efectuados mediante resolución del 16 de junio de 2023.

Mediante escrito del 24 de julio de 2023, la denunciante amplía su denuncia.

Mediante Resolución del 21 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica dispuso, entre otros, lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Admitir a trámite la denuncia interpuesta por la denunciante en nombre propio y en representación de la sucesión de Baldomero Pestana contra la denunciada, en virtud de los siguientes hechos imputados:
 - Por la presunta vulneración a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, establecidos en los artículos 32° y 34° de la Ley sobre el Derecho de Autor, en relación con la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" de autoría de Baldomero Pestana, toda vez que la denunciada habría realizado una copia parcial en los ejemplares de los billetes de S/ 20.00, a fin de ponerlos a disposición del mercado y los ciudadanos puedan realizar transacciones comerciales, sin contar con la autorización correspondiente.
 - Por la presunta vulneración a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición, establecidos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre el Derecho de Autor, en relación con la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" de autoría de Baldomero Pestana, toda vez que la denunciada habría realizado actos presuntamente no autorizados de reproducción y comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición del billete de S/ 20.00 en el cual se encontraría incluida la referida obra materia de denuncia, a través de la plataforma de YouTube bajo el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=KI3PC5nRyNM> y a través de su página web, mediante los siguiente enlaces: <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/billete-de-s-20.html>, <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Billetes-Monedas/Familia-Billetes/afiche-billete-20-2021.pdf>, <http://multimedia.bcrp.gob.pe/temp/billetes-2022/billete-20.html>, <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes.html> y <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/nuevos-billetes.html>.
 - Por presunta vulneración al derecho patrimonial de transformación, establecido en el artículo 36° de la Ley sobre el Derecho de Autor, en relación con la obra fotográfica titulada "José María Arguedas", toda vez que la denunciada habría incluido aspectos originales de la obra materia de denuncia en el diseño del billete de S/ 20.00, configurándose el mismo como una obra derivada sin haber solicitado la respectiva autorización.
- En relación con las solicitudes de los denunciantes referidos a: a) Declarar infracción al derecho de autor de la sucesión del autor Baldomero Pestana los actos presuntamente no autorizados de reproducción, distribución, comunicación al público y transformación de la obra fotográfica denominada "José María Arguedas". b) Ordenar a la denunciada el pago de remuneraciones devengadas. c) Ordenar el pago del pago de las costas y costos derivados del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

presente procedimiento. d) Aplicar la sanción la imposición de una multa conforme a la gravedad de la infracción, al daño económico ocasionado por la misma y al provecho ilícito que ha obtenido con el acto infractor, de conformidad con el artículo 186, concordante con el literal b) del artículo 188 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

Mediante escrito del 27 de setiembre de 2023, la denunciada, conforme a lo dispuesto en la Resolución del 21 de setiembre, se apersona al procedimiento y proporciona correo electrónico para ser utilizado para notificaciones de resoluciones.

Mediante escrito del 3 de octubre de 2023, la denunciada presenta sus descargos en los siguientes términos:

- La parte denunciante argumenta que la denunciada habría infringido los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación al público y transformación en relación con la obra fotográfica titulada "José María Arguedas", creada por Baldomero Pestana, con motivo de la emisión de billetes de veinte soles.
- La denunciante afirma que la obra en general del señor Baldomero Pestana, y específicamente la fotografía de José María Arguedas, se considerarían como originales debido al encuadre particular del personaje, así como el ángulo desde el cual habría sido tomada la fotografía para resaltar la personalidad del escritor y también la particular iluminación utilizada, que generaría un efecto de luces y sombras de su rostro y cuerpo. Además, señala que la técnica empleada por el autor, como se detalla en su escrito de denuncia. Esta técnica habría reflejado la impronta de su personalidad en la fotografía, llegando al punto de ser una de las obras más destacadas de su colección.
- Agrega la denunciante que el 20 de julio de 2022, el Banco Central lanzó los billetes de veinte soles con la imagen del escritor José María Arguedas en la parte frontal del billete. La imagen en el billete sería una reproducción exacta del rostro de la fotografía del autor Baldomero Pestana, pues mantendría su mismo encuadre, el juego de luces y sombras; es decir, conservaría los elementos originales de la obra fotográfica en el billete.
- La denunciante acreditaría su afirmación en una nota periodística publicada por el diario "La República", en donde realizó la superposición de la foto en el billete y concluyó lo siguiente: "El resultado fue evidente: Puede que haya sido calcada para el diseño".
- Así indica que el Banco Central habría empleado la fotografía de Baldomero Pestana sin la autorización correspondiente de las denunciantes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Niega todas las alegaciones de las denunciantes con respecto a que la imagen del destacado escritor José María Arguedas en el diseño del billete de veinte soles sería una reproducción exacta de la fotografía del autor Baldomero Pestana. Contrariamente a lo afirmado en la denuncia, el rostro representado en el billete no mantiene ni el encuadre ni el juego de luces y menos las sombras de la fotografía del autor Baldomero Pestana, y no reflejaría las sombras presentes en la fotografía de Baldomero Pestana, pues se trataría del rostro del notable José María Arguedas, que se habría construido e inspirado en diversas imágenes del autor literario.

Sobre la función del Banco Central para emitir billetes y monedas en el marco del Bicentenario de la Independencia del Perú

- Su ordenamiento jurídico, a través de la Constitución de 1993, consagra a una serie de órganos constitucionalmente autónomos de forma expresa, lo que les brindaría autonomía para el desarrollo de las competencias encomendadas, las mismas que, generalmente, tendrían un carácter especializado.
- Dentro de ellas se encuentra la denunciada, que es una persona jurídica de derecho público con autonomía funcional, presupuestaria y administrativa, cuya finalidad consiste en preservar la estabilidad monetaria y demás funciones señaladas en su Ley Orgánica, dentro de las cuales se encuentra la emisión de billetes y monedas. Esta facultad, exclusiva del Estado y ejercida a través de la denunciada tendría como finalidad crear instrumentos de cohesión social, económica y política, en vista que cumplen las funciones de medio de cambio, reserva de valor y unidad de cuenta.
- En calidad de emisor autorizado del circulante en el país, tomaría la decisión de introducir una nueva serie de billetes que integre las últimas innovaciones tecnológicas de la industria en términos de elementos de seguridad. Esto iría de la mano con nuevos diseños y figuras representativas de la cultura nacional. En este contexto, se contempló la inclusión de prominentes figuras del siglo XX en el anverso de los nuevos billetes, mientras que, en el reverso, en un diseño vertical, se presentarían ejemplares de la flora y fauna peruana.
- Los diseños mencionados se crearían tomando como referencia una variada selección de imágenes en cada caso específico. El objetivo sería esbozar la imagen final que se imprimiría en los billetes, la cual debía representar de manera adecuada a una figura destacada de la cultura y sociedad peruana, el cual sería complementada por la figura de un animal autóctono de la fauna nacional y otros elementos simbólicos que reflejaran la identidad del Perú.
- Para la creación del billete de veinte soles, seleccionarían la imagen de José María Arguedas, con el propósito de destacar la figura de este escritor, que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

posee una importancia histórica significativa para el país debido a su papel fundamental en la literatura indigenista durante la segunda mitad del siglo XX. Asimismo, su acervo literario, enriquecido por la experiencia personal y el conocimiento especializado de la cultura andina peruana, que comprometen al lector en un proceso creativo de interpretación que abarca las complejas realidades culturales que evocan.

- Las acciones llevadas a cabo en su rol de garantizar el suministro adecuado de billetes y monedas en las cantidades, calidades y denominaciones requeridas para facilitar la fluidez de las transacciones en la economía carecerían por completo de un ánimo de lucro. En consecuencia, la única finalidad sería asegurar que la fluidez de las transacciones nacionales no se vea perjudicada, ya que, si en la economía no existiera en circulación la cantidad suficiente de billetes y monedas, se producirían efectos negativos, debido a que los agentes económicos tendrían problemas para disponer de efectivo.

Sobre el uso de la imagen de José María Arguedas en los billetes de veinte soles

- El escritor José María Arguedas falleció el 2 de diciembre de 1969. Por ende, para representarlo en el billete, se habrían empleado diversas imágenes gráficas del autor literario, que incluyen retratos y fotografías, entre otros recursos. Estas fuentes sirvieron de inspiración para que los artistas pudieran crear un nuevo dibujo de su rostro.
- Sería erróneo afirmar que el rostro de José María Arguedas en los billetes de veinte soles es una reproducción exacta de la fotografía de Baldomero Pestana, ya que, no se habría utilizado la fotografía como fuente de inspiración, sino exclusivamente el rostro del escritor, el cual también está capturado en diversas fotografías.
- El rostro de José María Arguedas en la fotografía de Baldomero Pestana no podría considerarse como una expresión propia de la personalidad del autor, ya que, esto implicaría desconocer la auténtica personalidad del escritor José María Arguedas, quien se caracterizaba en sus fotos por adoptar una postura de perfil con una expresión adusta y reflexiva, tal como se evidenciaría en las imágenes que adjunta.
- En ese sentido, no habrían empleado la fotografía de Baldomero Pestana; únicamente se utilizarían el rostro de José María Arguedas, del cual no podría apropiarse el autor, más aún si la posición del rostro no reflejaría una característica distintiva del fotógrafo, por el contrario, se trata de un retrato de la personalidad de José María Arguedas, la cual habría sido representada en diversas fotografías que le fueron tomadas al literato.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Al respecto, con relación a las imágenes de personas el artículo 85 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece: *"Artículo 85.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se trate de una persona notoria o se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público"*.
- El retrato es la pintura, efigie o fotografía de una persona, mientras que el busto se refiere a la parte superior del cuerpo humano. En el caso de los personajes históricos y relevantes en la historia de Perú, cuya importancia radica en simbolizar etapas cruciales en la historia o cuyo trabajo es representativo del patrimonio cultural, se encuentran dentro de la excepción prevista al final del artículo 85.
- Según lo establecido en el mencionado artículo 85, la parte acusada podría emplear imágenes de personajes históricos o de relevancia nacional sin requerir autorización de sus herederos, lo cual no constituiría una infracción al derecho a la imagen. Este principio se alinea con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Código Civil, que indica que el consentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifica por la notoriedad de la persona, el cargo que ocupe, hechos de importancia o interés público, o por motivos de carácter científico, educativo o cultural, siempre y cuando esté vinculado con acontecimientos o ceremonias de interés general que se lleven a cabo en público. Al respecto, la emisión de billetes en sí misma es un acto de interés público, y con mayor razón lo fue en un contexto de celebración del "Bicentenario de la independencia del Perú" que, además, se encuentra destinada a celebrar la identidad cultural.
- Los creadores de las múltiples fotografías, retratos e imágenes que actuaron como fuentes de inspiración no requieren otorgar una autorización, dado que no se está realizando una copia. En cambio, estas imágenes habrían sido empleadas como fuente de inspiración para sus artistas, quienes han generado una imagen con trazos, colores y, en general, con elementos propios y diferentes elaborados específicamente para su inclusión en el billete.

Sobre el proceso artístico del Banco Central para el diseño del nuevo billete de veinte soles

- La creación de un billete implicaría una serie de procesos creativos para su diseño, en el que se integran el arte y tecnología de la industria de la impresión, dando forma a una creación nueva y a que se ajusta a las necesidades de quienes manejan del efectivo. Su producción pasaría por múltiples etapas y se iniciaría con la fabricación del papel, con marca de agua, hilo de seguridad con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

propiedades magnéticas o infrarrojas y fibrillas fluorescentes bajo la luz ultravioleta.

- La imagen del personaje principal se reproduciría en la marca de agua, su elaboración combinaría artesanía con alta tecnología, con el objetivo de reproducir el rostro a través de diferentes niveles de acumulación de fibras de algodón (material del que está hecho el papel). Para su elaboración se prepararía un cuño con el rostro del personaje que posee distintos relieves, el cual, al ser estampado sobre una malla donde se formará el papel, genera diferentes niveles de acumulación de fibras; por lo que al colocar el billete al trasluz permitirá un mayor o menor paso de luz, es decir, la marca de agua está formada por diferentes espesores en el papel.
- Producido el papel se procedería a la impresión de los billetes. Para ello, se emplearían diferentes sistemas de impresión como son los siguientes: offset, calcografía, serigrafía y tipografía; en los referidos sistemas de impresión se incorporarían diferentes elementos de seguridad, así como características legibles por máquina para el proceso automático del efectivo. Estos últimos elementos contendrían propiedades magnéticas, infrarrojas, fluorescentes y fosforescentes, que superpuestas formarían el billete en su conjunto.
- En la producción de un billete, la seguridad sería el objetivo principal, ya que por su naturaleza sería blanco de los falsificadores y los principales perjudicados con este delito sería el público en general y los pequeños comerciantes.
- Al tener el billete múltiple usuarios, por ello contaría con elementos de seguridad visibles a simple vista, entre ellos óptico variables, para la seguridad del público en general; elementos legibles por los diferentes equipos como los empleados por el sistema financiero, por el sistema comercial (máquinas expendedoras de productos, pago de estacionamientos, etc.) y por los módulos de pago o recarga del transporte público entre otros. Asimismo, debe ser legible por las máquinas de alta velocidad que emplea este Banco Central y las procesadoras de efectivo.
- Por la variedad de procesos descritos, los elementos que lo componen, la tecnología detrás y sobre todo la función que desempeña en la sociedad, el billete constituiría una creación completamente nueva e independiente de las partes que lo componen.
- Para la elaboración del grabado del personaje y los motivos del reverso, entre otros, se emplea una técnica de impresión denominada calcografía. Esta técnica sería la que genera el alto relieve de las imágenes y se origina interpretando artísticamente en una paleta digital, a mano alzada, las líneas y puntos que darán forma al personaje o motivo del billete.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- En un programa de diseño especializado para la industria de billetes, el cual emplearía múltiples capas para las diferentes partes que conforman el personaje, el diseñador analizaría, interpretaría y determinaría en micras (milésimas de milímetro) el ancho que tendría cada línea o punto, la profundidad de cada una de estas líneas y puntos, el ángulo con el que se grabarían en la plancha, así como la finalización del grabado, que podría ser recto, en "V" o curvo; todo ello para generar, con un solo color, una imagen multitonal con apariencia tridimensional.
- Una vez que se aprobaría la digitalización correspondiente a la impresión calcográfica, se procedería, mediante una tecnología denominada *Computer to Intaglio Plate*, a grabar mediante láser una plancha metálica especialmente tratada, en la que se transfieren las líneas y puntos con el ancho, profundidad y ángulos de grabado preestablecidos y especificados en micras. Posteriormente, dicha plancha sería montada en impresoras calcográficas de tecnología disponible únicamente para impresores de billetes, las cuales ejercen una presión de impresión de hasta 80t/cm², otorgándole al billete el relieve característico que se percibiría con el tacto.
- Es necesario destacar que el personaje es solo un componente de la obra integral que conforma el billete, cuyo diseño y producción representan una tecnología compleja y altamente segura.
- En cuanto al desarrollo del diseño del billete, particularmente en lo que respecta al personaje, se llevaron a cabo varias coordinaciones con el impresor para cumplir con los requisitos técnicos y artísticos que debe tener el grabado. En este sentido, se creó una ilustración tomando como inspiración diversas fotografías de José María Arguedas, a fin de enriquecer su anatomía con base en diversas fotos disponibles y teniendo en cuenta la orientación que el rostro deberá tener en el billete.
- La creación de la ilustración implicaría examinar diversas imágenes disponibles con el objetivo de identificar los detalles del rostro que debían resaltarse. Se buscaría evitar contrastes marcados o muy elevados, y se establecería inicialmente la orientación del personaje que se adecuaría mejor a la diagramación de billete (Fase 1). Durante esta fase, observaron que las luces en su gran mayoría iluminan el lado izquierdo del personaje.
- En la Fase 2, según las imágenes anexadas, se observaría que las áreas resaltadas en color celeste serían consideradas para elaborar los detalles del temporal, el maxilar y la barbilla; las áreas coloreadas en naranja se utilizarían para detallar el cabello y los bigotes; mientras que los círculos rojos se aplicarían para representar la oreja y los pómulos; las áreas de tono lavanda se destinaron para las cejas; y el amarillo para las patas de gallo y las órbitas oculares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Durante la Fase 3, se transfiere al grabado el detalle mejorado de cada zona analizada, para mejorarlo e iluminarlo de acuerdo con las características pretendidas. El propósito de este trabajo sería indicar al impresor, entre otros aspectos, de los detalles, luces, sombras y la orientación que debería tener el grabado calcográfico del billete.
- En las imágenes que adjunta se apreciarían los detalles de los grabados que le habría enviado el impresor durante la ejecución del contrato (julio de 2020), los cuales no habrían sido aprobados por el Banco Central en su oportunidad, por lo que se habría empleado la ilustración elaborada para explicar con el mayor nivel de detalle posible sus requerimientos.
- Se concluiría que la imagen final del billete de veinte soles estaría formada con base a diferentes aspectos anatómicos y detalles del rostro de José María Arguedas, captados de diversas imágenes del personaje.
- Todo trabajo gráfico del rostro de una persona fallecida requiere inspiración, y dada la disponibilidad de una buena cantidad de imágenes en diversas posiciones y circunstancias las cuales cubren casi totalmente cualquier configuración facial de José María Arguedas. Por lo que, resultaría prácticamente imposible desarrollar un trabajo gráfico de su rostro que no se parezca a alguna foto existente. En el caso particular de José María Arguedas, la mayoría de las fotografías muestran gestos y expresiones similares, lo que complica aún más la tarea de crear un rostro que sea distintivo respecto a las imágenes ya existentes. Finalmente, considerando que se trata de un billete, la idea es que el rostro de los personajes capture la esencia que los ha caracterizado, ya que son personalidades públicas y deben ser lo más fiel posible a lo que la población conoce o recuerda.

No se configuraría infracción a los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación al público y transformación de la obra fotográfica titulada “José María Arguedas”

- Debido a que se trataría de una nueva obra que habría elaborado, tendría todos los derechos para explotarla, incluyendo la reproducción, distribución y comunicación al público, entre otros, lo que evidenciaría que todos los argumentos presentados en la denuncia carecerían de sustento.
- La Comisión debe tener en cuenta que la imagen presente en el billete de veinte soles no sería una copia, como insinuó la parte denunciante. En cambio, se trataría de una obra completamente independiente, específicamente de un dibujo que utilizó diversos elementos a modo de inspiración para crear el diseño final del arte plasmado en el billete.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- La elaboración de la ilustración se llevaría a cabo mediante la revisión de varias imágenes disponibles, con el objetivo de fomentar en el artista el proceso de concepción de los elementos inherentes o distintivos del personaje de José María Arguedas, de esta manera, habría determinado la orientación del personaje que se adecuaría mejor a la diagramación del billete, para luego definir las iluminaciones, sombras y detalles fisiológicos que debían reflejarse en la imagen del escritor peruano.
- Adicionalmente, la Comisión debería tener presente que la propuesta del Banco Central para la emisión de la nueva serie de billetes habría tenido como objetivo destacar a figuras históricas y significativas para la sociedad peruana. En el caso específico del billete de veinte soles, se eligió resaltar el rostro de José María Arguedas Altamirano.
- Al tratarse del retrato de un personaje notorio y público, los elementos que componen el rostro debían ser lo más parecidos a aquellos que se encuentran materializados en los elementos de inspiración utilizadas por el artista del billete. Admitir lo contrario carecería de sustento, ya que se habría consignado en el billete a una caricatura del escritor o, en el escenario menos deseado, a una persona totalmente ajena a la concepción general de José María Arguedas.
- En relación con la imputación sobre la comunicación pública, la comisión debería considerar que, al determinar los componentes del billete, está obligada a informar a la población acerca de qué elementos lo componen y cómo deben ser identificados por medidas de seguridad. De esta manera, la comisión podría verificar que, en el ejercicio de sus funciones, y a través de los portales mencionados por la parte denunciante, se informó al público sobre las características principales del nuevo billete de veinte soles; se muestra al personaje al que se le rinde tributo a través del billete, así como los elementos de flora y fauna que lo acompañan; además, de los principales elementos de seguridad incorporados, como el hilo de seguridad intersaliente, la marca de agua, la tinta que cambia de color, la imagen latente, las microimpresiones y el registro perfecto, las impresiones en relieve; seguidos por los elementos visibles bajo luz ultravioleta, sin olvidar mencionar el registro para personas con discapacidad visual que se incorpora en el nuevo billete.
- En relación con la imputación de la presunta puesta a disposición del público de una copia de la fotografía, niega esas afirmaciones, pues como se habría señalado en párrafos anteriores no se trataría de una copia de la fotografía tomada por Baldomero Pestana, sino de un dibujo del rostro de José María Arguedas que se habría creado tomando inspiración de diversos elementos visuales de varias imágenes dispersas en la web, señalando nuevamente que dado que se trata de un personaje histórico y la relevancia nacional, el uso de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

su imagen estaría respaldado por el artículo 85 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

- Indicar que el Banco Central no debería haber puesto en circulación los billetes que decidió emitir en el ejercicio de su autonomía funcional equivaldría a atentar contra sus facultades constitucionalmente reconocidas, específicamente aquella que lo convierte en el único emisor legitimado del circulante en el país, el cual cumple con crear instrumentos de cohesión social, económica y política, debido a que los billetes fungen de medio de cambio, reserva de valor y unidad de cuenta.
- En relación al derecho de transformación, no se podría afirmar de transformación o modificación de la fotografía del autor Baldomero Pestana, debido a que, en este caso, al igual que en otros, únicamente se habría tomado como fuente de inspiración el rostro de José María Arguedas, a fin de que determine sus rasgos más característicos.

Mediante Resolución del 6 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica, entre otros, dispuso lo siguiente:

- Tener presente el escrito de fecha 27 de setiembre de 2023 presentado por la denunciada y poner el mismo en conocimiento de las denunciadas.
- Tener presente el escrito de fecha 3 de octubre de 2023 presentado por la denunciada y poner el mismo en conocimiento de las denunciadas.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A criterio de la Comisión de Derecho de Autor, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento consisten en determinar lo siguiente:

- Si la denunciada vulneró los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de las denunciadas, ya que habría realizado sin autorización una copia parcial de la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" en los ejemplares de los billetes de veinte soles, a fin de ponerlos a disposición de los ciudadanos para que puedan realizar transacciones comerciales.
- Si la denunciada vulneró los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición de las denunciadas, toda vez que habría puesto a disposición el billete de veinte soles a través de la plataforma de YouTube y en su página web institucional.
- Si la denunciada vulneró el derecho patrimonial de transformación de las denunciadas, puesto que habría incluido aspectos originales de la obra



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

fotográfica titulada "José María Arguedas" en el diseño del billete de veinte soles, configurándose el mismo como una obra derivada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Facultades de la Comisión de Derecho de Autor

La Dirección de Derecho de Autor del Indecopi es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, resolviendo en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su conocimiento, por denuncia de parte o por acción de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor) y en el artículo 38 del Decreto Legislativo 1033.

De acuerdo con el literal g) del artículo 169 de la Ley sobre el Derecho de Autor, la Dirección posee la atribución de dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte, las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y derechos conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos donde se cometa infracción a la legislación de derechos de autor y derechos conexos.

El artículo 38 del Decreto Legislativo 1033 señala lo siguiente:

"38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia."

Asimismo, el artículo 35 del Decreto Legislativo 1033 ha señalado que al interior de cada Dirección habrá una Comisión, el cual es un órgano colegiado que tendrá autonomía funcional respecto del director correspondiente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

En el caso de la Comisión de Derecho de Autor, la misma cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2. del Decreto Legislativo 1033:

“42.2. Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de: (...) c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia.”

Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.3 del Decreto Legislativo 1033, la Comisión de Derecho de Autor tiene las siguientes facultades:

“42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características: (...)

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; (...)”

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión de Derecho de Autor es la entidad competente para pronunciarse respecto de las acciones por infracción al derecho de autor y derechos conexos iniciadas a pedido de parte o de oficio.

3.2. Legitimidad especial de la denunciante, Asociación Peruana de Artistas Visuales -APSAV

El artículo 49° de la Decisión 351, que aprobó el Régimen Común en materia de derechos de autor y derechos conexos vigente en los países que conforman la Comunidad Andina señala que:

“Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos”.

En relación con la preeminencia y aplicación directa de las Decisiones de la Comunidad Andina es necesario señalar que el artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala lo siguiente:

“Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro."

En referencia a dicha aplicación directa de la normativa comunitaria, la Resolución 443¹ de la Comunidad Andina ha señalado lo siguiente:

"Que, acerca de lo dispuesto en el artículo 3° del Tratado de su creación, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho lo siguiente:

"Principio de la aplicabilidad directa o del efecto inmediato (directo) de la norma comunitaria.

"El Tribunal consideró que de la "sola suposición de que las Decisiones de la Comisión o las Resoluciones de la Junta tuvieran que pasar por el tamiz legislativo de cada uno de los Países Miembros, antes de su aplicación interna, habría conducido a negar la existencia de un derecho comunitario andino". Este principio de aplicabilidad directa ha sido recogido también por los Presidentes Andinos al reiterar "la aplicación directa de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena" y la instrucción "a las autoridades nacionales para que las apliquen sin restricciones y promuevan su difusión²". (...)

De acuerdo con lo establecido en los párrafos precedentes se concluye que la normativa andina es de aplicación directa e inmediata sobre el derecho interno por lo que en el presente caso es de aplicación lo señalado en la Decisión 351, específicamente el artículo 49° en el que se estipula la legitimidad de las sociedades de gestión colectiva como es el caso de la denunciada.

El artículo 146° de la Ley, señala lo siguiente:

"Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedad de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento. (..)"

1 En: <http://www.comunidadandina.org/normativa/res/R443SG.HTM>

2 Consejo Presidencial Andino, Acta de Caracas, 18 de mayo de 1991.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Según lo señalado en los artículos 148³ y 149 de la Ley, la Dirección otorgará la autorización a la sociedad de gestión colectiva que se encuentre en condiciones de representar a los titulares de los derechos de autor o conexos correspondientes, teniendo en consideración que dicha sociedad se haya constituido cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Que se haya constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.
- b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en el Título IX de la Ley.
- c) Que tenga como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
- d) Que de los datos aportados a la Dirección de Derecho de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión solicita.

La Dirección de Derechos de Autor del Indecopi en su condición de autoridad nacional competente otorgó a la denunciante, Asociación Peruana de Artistas Visuales -APSAV, la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva con la finalidad de administrar los derechos de autor de los titulares de los autores y titulares de las obras de artes plásticas, de creación gráfica y diseño y de las obras fotográficas afiliados a ella en el territorio peruano, mediante Resolución n.° 0070-1999/ODA-Indecopi.

3.3. Objeto de protección

El artículo 5° de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que están comprendidas entre las obras protegidas:

“(…)

h. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía⁴.

(…)”.

3.4. Alcance del derecho de autor

3 Artículo 148° del Decreto Legislativo 822: “La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones. La resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial “El Peruano”.

4 El resultado es nuestro.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

El autor por el solo hecho del acto de creación, cuenta con un derecho que le permite la explotación en forma exclusiva de su obra, este derecho comprende prerrogativas de orden moral y patrimonial.

El autor, como titular originario, o cualquier persona natural o jurídica, a quien el autor o la Ley sobre Derecho de Autor le haya cedido el derecho de autor, tiene la prerrogativa de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento conocido o por conocerse, o en su defecto, de permitir a terceras personas la explotación de su obra.

Algunas modalidades de explotación de las obras se encuentran enunciadas en el artículo 13° de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° de la Ley sobre el Derecho de Autor, de manera ejemplificativa.

El artículo 31° de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que: *"El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: (...) a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio (...); d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra (...)"*.

3.4.1. Derecho de reproducción

De conformidad con el artículo 32° de la Ley sobre el Derecho de Autor, *"La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa"*.

Este artículo describe algunas formas de reproducción, por lo tanto, el ejercicio del derecho de reproducción reconocido a los autores se traduce en dichas actividades.

Si bien el derecho de reproducción consiste en la obtención de copias en forma total o parcial de las obras, dicha obtención de copias puede efectuarse del original o de copia de éste, lo importante es que exista fijación en un soporte determinado, no importando que dicha fijación se efectúe para su distribución, comunicación pública u otra forma de explotación de la obra o que tal fijación se efectuó en forma permanente o temporal.

Las infracciones al derecho de reproducción se efectúan a través de la fijación de la obra o de parte de esta en determinado soporte, tal y como se señaló en las líneas precedentes, sin contar para ello con la autorización correspondiente, dejando a salvo, claro está, los casos de excepción o límites al derecho de reproducción.

3.4.2. Derecho de comunicación pública

El numeral 5 del artículo 2° de la Ley sobre el Derecho de Autor define que se entiende



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

por comunicación pública en los siguientes términos: "Comunicación pública: Todo acto por el cual una o más personas reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación".

El artículo 33° de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que: "(...) La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante: a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático- musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, de una representación digital u otra fuente. b. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales. c. La transmisión analógica o digital de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no simultánea o mediante suscripción o pago. d. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida. e. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión. f. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones. g. El acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyan obras protegidas. h. En general, la difusión, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes."

3.4.3. Derecho de distribución

El artículo 31° literal c) de la Ley dispone, entre los derechos patrimoniales sobre los cuales el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, el derecho de distribución al público de la obra. De esta manera, el autor tiene el derecho de autorizar o prohibir la distribución de su obra, así como establecer los términos bajo los cuales autoriza dicha distribución.

Asimismo, el artículo 34° de la citada Ley establece: "La distribución, a los efectos del presente Capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación. Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares (...)."

En este punto es importante determinar qué debe entenderse "por puesta a disposición del público".

De acuerdo con J. Miguel Rodríguez Tapia y Fernando Bondía Román en la compilación "Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual". Editorial Civitas S.A. Primera Edición, Madrid, 1997:

"La puesta a disposición del público del original o copias de la obra supone colocar los ejemplares o el original de la obra al alcance de una pluralidad indeterminada de personas, con independencia de que los lleguen a adquirir o no. Si la obra no se pone a disposición del público no hay distribución, aunque esté con vistas al público (cuadro en un escaparate como señuelo publicitario, pero sin que pueda ser comprado). No hay distribución si la puesta a disposición se hace a un círculo privado o, sin ser privado, determinado y reducido de personas (socios de una entidad recreativa). La distribución engloba tanto la inicial oferta o primera introducción en el tráfico, como la subsiguiente comercialización de las fijaciones materiales de la obra. Lo determinante para considerar a un determinado acto como distribución es la finalidad o el propósito de ofrecer, directa o indirectamente, el original o copia de la obra al público..."

De lo anterior, se puede establecer que se incurrirá en una infracción al derecho de distribución únicamente si la obra protegida por la legislación de derecho de autor se pone a disposición del público.

3.4.4. Derecho de transformación

El artículo 36° de la Ley sobre el Derecho de Autor, "El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo".

IV. INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUTOR

El artículo 183° de la Ley sobre el Derecho de Autor, considera infracción a la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 37° de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y por escrito del titular del derecho de autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

De lo anterior, cualquier vulneración a los derechos de autor, tales como los derechos de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación constituirán una infracción administrativa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 33, 34 y 36 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

A fin de evaluar la infracción materia denuncia no se requerirá acreditar la existencia de dolo o culpa por parte del infractor con la finalidad de que se verifique un supuesto tipo, así como tampoco se requiere acreditar la existencia de ánimo de lucro o de un perjuicio. Estos elementos son tomados en cuenta en el procedimiento con la finalidad de determinar y cuantificar la sanción, cumpliendo así con el criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponerse.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

5.1. **Si la denunciada vulneró el derecho patrimonial de reproducción de la denunciante al haber realizado sin autorización una copia parcial de la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" en los ejemplares de los billetes de veinte soles**

Las denunciantes manifiestan que la obra materia de denuncia - fotografía que retrata al autor José María Arguedas- es una creación artística original de autoría de Baldomero Pestana, pues cuenta con un encuadre particular del personaje, el ángulo seleccionado para tomar la fotografía resaltaría la personalidad del escritor, así como la iluminación peculiar utilizada, que crea un juego de luces y sombras sobre su rostro y cuerpo. Siendo esta una de las fotografías más reconocidas de su colección.

Asimismo, las denunciantes indican que la denunciada en cumplimiento de sus responsabilidades, a partir del 20 de julio de 2022, emitió los nuevos billetes de veinte soles reproduciendo sin su autorización el rostro del escritor José María Arguedas que figura en la obra materia de denuncia, siendo esta figura un calco del rostro capturado por el fotógrafo Baldomero Pestana, ya que se reproduciría elementos auténticos como el encuadre y la manipulación de luces y sombras que caracterizarían la fotografía original del autor.

Así considera que la denunciada habría copiado parcialmente la fotografía de Baldomero Pestana, con todos los elementos originales que la componen, para incluirlos en los ejemplares de los billetes de veinte soles. Por lo que, el retrato de José María Arguedas en los referidos billetes no sería el resultado de la inspiración de la fotografía de Baldomero Pestana, sino que sería una copia de dicha fotografía, tal es así que conservaría los elementos originales de la misma. Agrega que incluir otros elementos, incluso si son originales, no alteraría de ninguna manera el acto de reproducir la obra materia de denuncia. Así también considera que no afectaría el ejercicio de sus derechos patrimoniales de autor que la reproducción se haya realizado mediante una



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

técnica diferente a la fotografía, ya que lo crucial sería copiar los elementos originales de la obra de Baldomero Pestana.

Las denunciantes precisan que no estarían reclamando algún derecho exclusivo sobre la persona de José María Arguedas, ya que cualquier individuo puede realizar un retrato de este personaje. Lo que se está denunciando es la reproducción de elementos originales de la fotografía de Baldomero Pestana, los cuales habrían sido copiados por encargo de la denunciada con el propósito de incorporarlos en los billetes de veinte soles. En tal sentido, indican que al haberse realizado la copia parcial de la obra fotográfica materia de denuncia para su inclusión en el billete de veinte soles se acreditaría una infracción al derecho patrimonial de reproducción.

De otro lado, la denunciada indica que en calidad de emisor autorizado del circulante en el país, contempló la inclusión de prominentes figuras del siglo XX en el anverso de los nuevos billetes que produciría, para lo cual tomaría como referencia una variada selección de imágenes en cada caso específico. El objetivo habría sido esbozar la imagen final que se imprimiría en los billetes, la cual debía representar de manera adecuada a una figura destacada de la cultura y sociedad peruana, el cual sería complementada por la figura de un animal autóctono de la fauna nacional y otros elementos simbólicos que reflejaran la identidad del Perú. Es así como en ese contexto habría creado el billete de veinte soles, para lo cual seleccionó la imagen del reconocido autor José María Arguedas.

Con dicha finalidad y al haber fallecido el escritor José María Arguedas, para representarlo en el billete de veinte soles, habrían empleado diversas imágenes gráficas del mencionado autor, que incluyen retratos y fotografías, entre otros recursos; con el objetivo de fomentar en el artista el proceso de concepción de los elementos inherentes o distintivos del personaje de José María Arguedas, de esta manera, habría determinado la orientación del personaje que se adecuaría mejor a la diagramación del billete, para luego definir las iluminaciones, sombras y detalles fisiológicos que debían reflejarse en la imagen del escritor peruano. En ese sentido, las mencionadas imágenes habrían servido de inspiración para que los artistas pudieran crear un nuevo dibujo de su rostro. Siendo que todo trabajo gráfico del rostro de una persona fallecida requiere inspiración, y dada la disponibilidad de una buena cantidad de imágenes en diversas posiciones y circunstancias las cuales cubrirían casi totalmente cualquier configuración facial de José María Arguedas.

En consecuencia, la denunciada considera que solo se habría utilizado como fuente de inspiración el rostro de José María Arguedas que figura en la fotografía materia de denuncia, el cual también está capturado en diversas fotografías. En ese sentido, el rostro representado en el billete no mantendría ni el encuadre ni el juego de luces y menos las sombras de la fotografía del autor Baldomero Pestana, por lo que no reflejaría las sombras presentes en la referida fotografía.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

En el presente caso, resulta pertinente destacar que la legislación en materia de derecho de autor confiere protección a la fotografía de dos maneras distintas: como una obra amparada por el derecho de autor, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 5 de la Ley sobre Derecho de Autor; y, en segundo lugar, en calidad de mera fotografía, cuya protección se encuentra establecida en el artículo 144 de la mencionada ley.

Con el objetivo de identificar el tipo específico de protección que les correspondería a los titulares de la fotografía objeto de denuncia, resulta imperativo señalar que, para que una fotografía sea protegida como una obra, debe cumplir con el requisito de originalidad. Conforme a nuestra legislación, se aplica la originalidad subjetiva, en virtud de la cual se entiende que una creación es original cuando manifieste la forma de expresión de una idea que lleva consigo la impronta del autor, así si bien los creadores pueden tener acceso a las mismas ideas e información cada una de las creaciones que se basen en ellas serán distintas. Dado que las personas son singulares, por lo que las manifestaciones de su personalidad a través de sus creaciones van a ser únicas, por lo que resulta difícil casi imposible que dos autores realicen obras idénticas, incluso si se inspiran en ideas iguales o similares.

En lo referido al requisito de originalidad, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual señaló: *"Debe entenderse por originalidad de la obra, la expresión (o forma representativa) creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación y esa individualidad. La obra debe expresar lo propio del autor, llevar la impronta de su personalidad. No será considerado individual lo que ya forma parte del patrimonio cultural -artístico, científico o literario- ni la forma de expresión que se deriva de la naturaleza de las cosas ni de una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas, así como tampoco lo será la forma de expresión que se reduce a una simple técnica o a instrucciones simples que sólo requieren de la habilidad manual para su ejecución. En consecuencia, no todo lo producido con el esfuerzo de su creador merece protección por derechos de autor (...)"*⁵.

Con relación a la originalidad de una fotografía, es relevante delimitar el ámbito en el que reside dicha originalidad. En este contexto, es importante señalar que el Tribunal de la Comunidad Andina, mediante interpretación prejudicial 28-IP-2019, estableció lo siguiente con respecto a las obras fotográficas:

"1.9. De acuerdo con lo anterior, la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra o de su destino, ni de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirla, sino de que posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, lo cual deberá valorarse como una cuestión de hecho en cada caso."

5 Resolución n.° 0286-1998/TPI-Indecopi de fecha 23 de marzo de 1998, recaída en el expediente n° 000663-ODA-AI, pág. 13, en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Resolucion0286-98-TPI/b8e9150b-e037-4117-9957-296d87a7b4f7> (Acceso el 13 de diciembre de 2023).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

1.10. En el caso de una obra fotográfica, su originalidad deberá reflejar cierta singularidad o particularidades del autor en la propuesta artística contenida en la imagen capturada sea a través del encuadre o el ángulo de la fotografía, la iluminación al capturar la imagen, el contraste de luces, colores, retoques, efectos o trucos utilizados para acentuar la imagen capturada y de esta manera lograr el producto final esperado por el autor.

1.11. Asimismo, tal como se indicó líneas arriba, el creador de una obra fotográfica no necesariamente tiene que ser un fotógrafo profesional, sino que puede ser cualquier persona natural y el aparato con el cual capturó o elaboró la referida obra no tiene que ser necesariamente una máquina profesional para que pueda ser catalogada como una obra fotográfica protegida.

1.12. La originalidad de una fotografía no radica en el objeto o lugar fotografiado, sino en los elementos contenidos en la imagen capturada que permitan distinguirla del resto de fotografías (...).

En consonancia con esta perspectiva, la Audiencia Provincial de Barcelona, haciendo referencia a la sentencia n.º 1747/2022 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expuso lo siguiente:

"7. La Sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 1 de diciembre de 2011 en el asunto Painer, se refiere al concepto de obra fotográfica cuando se trata de un retrato fotográfico, indicando:

86. Ha de entenderse, por tanto, que mediante la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente se pretende saber esencialmente si el artículo 6 de la Directiva 93/98 debe interpretarse en el sentido de que un retrato fotográfico puede ser protegido, en virtud de dicha disposición, por los derechos de autor y, de ser así, si, debido a las posibilidades de creación artística supuestamente demasiado escasas que ofrecen tales fotografías, la protección, en lo tocante concretamente al régimen de reproducción de la obra previsto en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29, es inferior a la que se concede a otras obras, en particular, fotográficas.

87. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la cuestión de si las fotografías realistas, especialmente los retratos fotográficos, gozan de la protección de los derechos de autor en virtud del artículo 6 de la Directiva 93/98, es preciso señalar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado, en la sentencia de 16 de julio de 2009, Infopaq International (C-5/08, Rec. p. I-6569, apartado 35), que los derechos de autor sólo se aplican a la obra, como una fotografía, que es original en el sentido de creación intelectual atribuida a su autor.

88. Tal como resulta del considerando 17 de la Directiva 93/98, una creación intelectual se atribuye a su autor cuando refleja su personalidad.

89. Pues bien, así sucede cuando el autor ha podido expresar su capacidad creativa al realizar la obra tomando decisiones libres y creativas (véase, a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

contrario, la sentencia de 4 de octubre de 2011, *Football Association Premier League* y otros, C-403/08 y C-429/08, Rec. p. I-9083, apartado 98).

90. Respecto de un retrato fotográfico, debe señalarse que el autor podrá tomar sus decisiones libres y creativas de diversas maneras y en diferentes momentos durante su realización'.

8. En el caso que nos ocupa estamos ante fotografías que merecen la consideración de obras fotográficas, no se trata de una captación automática de la realidad (en este caso platos, un cocinero o un restaurante) sino que el encuadre, la luz, la disposición de los objetos y de las personas suponen una composición personal e individual de su autor que trasciende a la mera realidad, decisiones creativas y libres del propio autor que representa la forma en la que el autor expresa esa realidad, por lo que nos encontramos ante unas obras fotográficas en el sentido del art. 10 TRLPI (...)"

En vista de lo anterior, es importante analizar la fotografía objeto de denuncia con el fin de determinar si constituye una obra fotográfica o una mera fotografía. En ese sentido, a efectos de evaluar la originalidad de la fotografía bajo análisis, se considerará aspectos como el encuadre, la iluminación, el contraste de luces, la disposición de los objetos y de las personas en la composición, entre otros.

En el presente caso, las denunciantes sostienen que la fotografía objeto de denuncia posee elementos de originalidad, pues cuenta con un encuadre particular del personaje, el ángulo seleccionado para tomar la fotografía resaltaría la personalidad del escritor, así como la iluminación peculiar utilizada, que crea un juego de luces y sombras sobre su rostro y cuerpo, lo que se advertiría de la obra reproducida en la siguiente imagen:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Imagen 1⁶



De la revisión de la fotografía objeto de denuncia, esta Comisión observa elementos que confieren originalidad. Así se aprecia la deliberada elección por parte del autor en cuanto a la disposición de los objetos, la ubicación estratégica del personaje central, quien se sitúa frente a la ventana, permitiendo así que la luz natural incida sobre su cuerpo y rostro, generando sombras que contribuyen a la composición visual. Asimismo, si bien el autor José María Arguedas cuenta con diversas fotografías en las que se le observa de perfil, cada una de las instantáneas muestra una representación distinta de dicha posición, esto se puede advertir de las fotografías aportadas por la denunciada (ver imagen 2), a pesar de las múltiples imágenes en las que el reconocido literato adopta una perspectiva de perfil, cada una de ellas ofrece una visión única de su figura, lo que refuerza la noción de que existe cierta arbitrariedad por parte del fotógrafo para definir su posición en la obra fotográfica objeto de denuncia. Además, se constata que el autor ha procurado plasmar en el encuadre al reconocido autor rodeado de objetos que transmiten su identidad artística y su conexión con el tema del indigenismo.

6 Copia de la fotografía materia de denuncia presentada por las denunciantes mediante escritos del 03 de julio de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Imagen 2⁷



En ese sentido, se advierte que la fotografía objeto de denuncia ostenta originalidad, verificándose la impronta distintiva del autor en diversos aspectos, así se advierte un especial encuadre, luces y sombras planificadas, así como una decisión arbitraria en la disposición de objetos y la posición de la figura central, el autor José María Arguedas. Estos generan una propuesta artística que nos permite reflexionar acerca de la realidad que buscaba representar el autor Baldomero Pestana en la obra fotográfica objeto de denuncia.

En relación con los hechos denunciados, la denunciada no refuta la originalidad de la obra, basando sus argumentos en que esta solo le ha servido de inspiración para definir los rasgos del ilustre personaje que pretendía retratar en el billete de veinte soles; así sostiene que la imagen que figura en el referido billete no replicaría ni el encuadre ni el juego de luces y menos las sombras presentes en la fotografía del autor Baldomero Pestana. En ese contexto, el presente caso corresponde definir si la imagen plasmada en el billete de veinte soles ha utilizado las partes originales de la obra fotográfica del autor Baldomero Pestana o, por el contrario, la fotografía solo ha sido una fuente inspiración para la elaboración de la mencionada imagen.

En ese sentido, se ha procedido un análisis detallado de la luz y sombra que se percibe en la fotografía objeto de denuncia. Con el propósito de facilitar la comprensión de este examen, se ha elaborado un diagrama, que destaca la fuente de luz, la cual se sitúa lateralmente en un ángulo de 90° con respecto al sujeto fotografiado. Esta fuente de luz lateral incide de manera particular en la composición, generando la percepción de dos áreas diferenciadas: una iluminada y otra en sombra, lo que se puede observar con

⁷ Imagen presentada en el escrito de descargos presentado por la denunciada el 3 de octubre de 2023

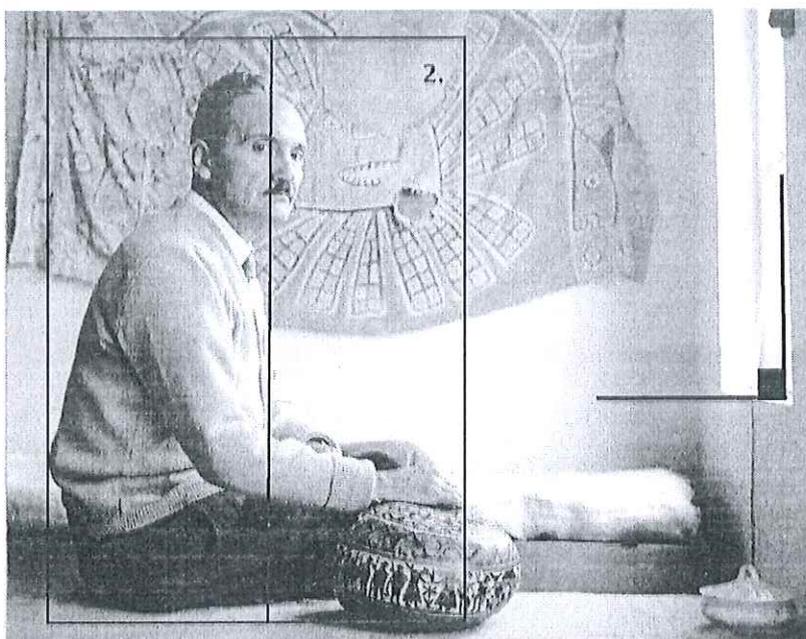
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

mayor detalle en la imagen 3, donde se ha delineado un rectángulo dividido en dos secciones: parte 1 (lado derecho de la imagen) en la que se puede apreciar la parte en sombra y la parte 2, en la que se puede advertir la parte iluminada.

Imagen 3⁸

Fuente: elaboración propia.

Al examinar la imagen que figura en el billete de 20 soles, se observa el uso de la luz lateral similar. De ideal modo, se identifican dos áreas diferenciadas: una iluminada y otra en sombra, lo que se puede observar con mayor detalle en la imagen 4, donde se ha delineado un rectángulo dividido en dos secciones: parte 1 (lado derecho de la imagen) en la que se puede apreciar la parte en sombra y la parte 2, en la que se puede advertir la parte iluminada.

8 Copia de la fotografía objeto de denuncia presentada por las denunciantes mediante escritos del 03 de julio de 2023.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Imagen 4⁹

Fuente: elaboración propia.

Adicionalmente, se ha procedido a realizar un análisis comparativo entre la fotografía objeto de denuncia y la imagen plasmada en el billete de veinte soles, con el objetivo de facilitar la comparación y así apreciar las similitudes y diferencias, se ha realizado las siguientes acciones: (i) un giro horizontal en la fotografía de Baldomero Pestana, alineando ambas imágenes hacia el mismo lado; (ii) la inclusión únicamente de la parte de la fotografía de Baldomero Pestana que se presume reproducido en el billete; y (iii) la división tanto la fotografía objeto de denuncia como la imagen que figura en el billete de veinte soles en 16 zonas.

9 Imagen obtenida en: <http://multimedia.bcrp.gob.pe/temp/billetes-2022/billete-20.html>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



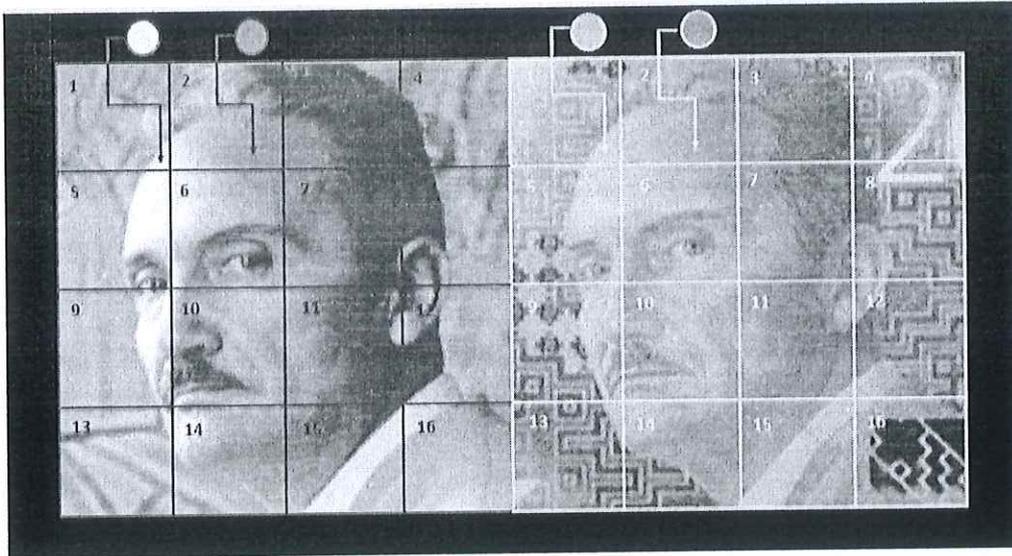
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Imagen 5¹⁰



Fuente: elaboración propia.

De la revisión de la imagen 5 se puede advertir lo siguiente:

- Se constata una diferencia de color en las zonas con mayor y menor exposición a la luz en la fotografía original, similar a la diferencia de tonalidad presente en las zonas donde se realizaron sombras y en las que no en la imagen que figura en el billete 20 soles.
- En los cuadrantes 2, 3, 7, 11 y 12; se evidencian zonas del rostro del literato José María Arguedas con menor exposición a la luz en la fotografía de Baldomero Pestana. Al revisar los mismos cuadrantes en el billete de 20 soles, se observa también una tonalidad más oscura en estas áreas. Evidenciando los mismos puntos de luz en ambas obras.
- En los cuadrantes 1, 5, 9, 13 y 14; se identifican áreas del rostro con mayor exposición a la luz en la fotografía objeto de denuncia. Al comparar estos cuadrantes en el billete de 20 soles, se aprecia también una tonalidad más clara en esas áreas, evidenciando los mismos puntos de luz en ambas obras.
- En los cuadrantes 5, 6 y 9 se representa la mirada de José María Arguedas dirigida directamente hacia un lugar que podría interpretarse como la cámara. Es relevante indicar que tanto en la fotografía objeto de denuncia como en el billete de veinte soles la posición de los ojos y las pupilas son idénticas.

¹⁰ Elaboración propia teniendo en consideración la obra objeto de denuncia presentada por la denunciada y la imagen que figura en el billete de veinte soles.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Asimismo, se observa en ambas figuras la dirección del rostro es idéntica, lo que se puede advertir de la posición del cuello que figura en los cuadrantes 12, 14, 15 y 16 de las referidas imágenes.

En conclusión, de la comparación de ambas imágenes se advierte que la imagen que figura en el billete de veinte soles reproduce el mismo juego de luces y sombras; así como la disposición y postura del rostro de José María Arguedas que aparece en la fotografía objeto de denuncia, siendo estos elementos originales de la referida fotografía.

La denunciada indicó que resultaría prácticamente imposible desarrollar un trabajo gráfico del rostro de José María Arguedas que no se parezca a alguna foto existente, puesto que en su caso en particular, la mayoría de las fotografías muestran gestos y expresiones similares, lo que complica aún más la tarea de crear un rostro que sea distintivo respecto a las imágenes ya existentes. Siendo que además considerando que se trata de un billete, la idea es que el rostro de los personajes capture la esencia que los ha caracterizado, ya que son personalidades públicas y deben ser lo más fiel posible a lo que la población conoce o recuerda. Por lo que, considera que en el retrato de un personaje notorio y público, los elementos que componen el rostro debían ser lo más parecidos a aquellos que se encuentran materializados en los elementos de inspiración utilizadas por el artista del billete. Admitir lo contrario carecería de sustento, ya que se habría consignado en el billete a una caricatura del escritor o, en el escenario menos deseado, a una persona totalmente ajena a la concepción general de José María Arguedas.

En relación a lo indicado por la denunciada es importante destacar que de una misma persona, objeto o lugar puede ser centro de diversas representaciones artísticas, ya sea a través de fotografías u otras manifestaciones como dibujos, pinturas, esculturas. En el caso específico en el que se aborda la elaboración del rostro de una persona mediante las artes plásticas, es innegable que la representación realista tiene como objetivo primordial capturar con fidelidad los rasgos característicos del sujeto. En consecuencia, es plausible que estas representaciones guarden similitudes notables o incluso sean idénticas a los rasgos retratados en fotografías, dado que estos constituyen una parte inherente de la persona y reflejan la realidad de esta. En ese contexto, la originalidad de este tipo de obras no reside en las características específicas del rostro, sino en la interpretación artística del autor al representar la realidad, tal y como se evidenció en el análisis de originalidad de la obra fotográfica objeto de denuncia. Cabe destacar que, de acuerdo con el análisis comparativo realizado, no se evaluaron las similitudes o igualdades en las características faciales de ambas imágenes, sino que se centró en aspectos originales de la obra fotográfica objeto de denuncia, tales como la luz y la sombra, la forma de disposición de la postura y mirada de la persona que fue fotografiada.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Adicionalmente, la denunciada manifestó que el escritor José María Arguedas se caracterizaba en sus fotos por adoptar una postura de perfil con una expresión adusta y reflexiva. En tal sentido, la posición del rostro no reflejaría una característica distintiva del fotógrafo, por el contrario, se trataría de un retrato de la personalidad de José María Arguedas, la cual habría sido representada en diversas fotografías que le fueron tomadas al literato. En ese sentido, la denunciada considera que los creadores de las múltiples fotografías, retratos e imágenes que actuaron como fuentes de inspiración no requieren otorgar una autorización, dado que no se está realizando una copia.

Al respecto, tal y como se indicó previamente, a pesar de la presencia de diversas fotografías del autor José María Arguedas en posición de perfil, cada una de ellas muestran una representación única de dicha posición. Además, en cada una de estas fotografías, la mirada del autor está dirigida hacia distintos ángulos. Lo antes indicado se advierte en la imagen 2 y en la búsqueda simple de imágenes realizada en Google (Imagen 6). Cabe destacar que, aunque cada fotografía es distinta, estas logran capturar la personalidad del reconocido autor. En virtud de lo anterior, se deduce que pese a las múltiples imágenes en las que el reconocido literato adopta una perspectiva de perfil y fija su mirada, cada una de ellas ofrece una visión singular de su figura. En consecuencia, se observa que la denunciada ha reproducido parte de la fotografía objeto de denuncia, pues en el billete de veinte soles se presenta el rostro de José María Arguedas en la posición exacta en la que figura en la mencionada fotografía.

Imagen 6¹¹

11 Elaboración propia teniendo en consideración la obra objeto de denuncia presentada por la denunciada y la imagen que figura en el billete de veinte soles.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

La denunciada, por otro lado, indicó que el personaje es solo un componente de la obra integral que conforma el billete de veinte soles. Siendo que el personaje principal se reproduciría en la marca de agua, por lo que, su elaboración combinaría artesanía con alta tecnología, con el objetivo de reproducir el rostro a través de diferentes niveles de acumulación de fibras de algodón (material del que está hecho el papel). Para su elaboración se prepararía un cuño con el rostro del personaje que posee distintos relieves, el cual, al ser estampado sobre una malla donde se formará el papel, genera diferentes niveles de acumulación de fibras; por lo que, al colocar el billete al trasluz permitirá un mayor o menor paso de luz, es decir, la marca de agua está formada por diferentes espesores en el papel.

Por otro lado, la denunciada señala que para la impresión de los billetes se emplearían diferentes sistemas de impresión como son los siguientes: offset, calcografía, serigrafía y tipografía; en los referidos sistemas de impresión se incorporarían diferentes elementos de seguridad, así como características legibles por máquina para el proceso automático del efectivo. En el caso de la elaboración del grabado del personaje, entre otros; se emplearía una técnica de impresión denominada calcografía, la cual sería la que genera el alto relieve de las imágenes y se origina interpretando artísticamente en una paleta digital, a mano alzada, las líneas y puntos que darán forma al personaje o motivo del billete. Adicionalmente, la denunciada señala que para la realización del billete se utilizaría un programa de diseño especializado para la industria de billetes, el cual emplearía múltiples capas para las diferentes partes que conforman el personaje, el diseñador analizaría, interpretaría y determinaría en micras (milésimas de milímetro) el ancho que tendría cada línea o punto, la profundidad de cada una de estas líneas y puntos, el ángulo con el que se grabarían en la plancha, así como la finalización del grabado, que podría ser recto, en "V" o curvo; todo ello para generar, con un solo color, una imagen multitonal con apariencia tridimensional. Luego procedería a la impresión calcográfica que se realizaría mediante una tecnología denominada *Computer to Intaglio Plate*. Posteriormente, la plancha sería montada en impresoras calcográficas de tecnología disponible únicamente para impresores de billetes, las cuales ejercen una presión de impresión de hasta 80t/cm², otorgándole al billete el relieve característico que se percibiría con el tacto.

En cuanto al desarrollo del diseño del billete de veinte soles, la denunciada señala que particularmente en lo que respecta al personaje, se llevaron a cabo varias coordinaciones con el impresor para cumplir con los requisitos técnicos y artísticos que debe tener el grabado. En este sentido, se creó una ilustración tomando como inspiración diversas fotografías de José María Arguedas, a fin de enriquecer su anatomía con base en diversas fotos disponibles y teniendo en cuenta la orientación que el rostro deberá tener en el billete. En tal sentido, la creación de la ilustración habría implicado examinar diversas imágenes disponibles con el objetivo de identificar los detalles del rostro que debían resaltarse. Se buscaría evitar contrastes marcados o muy elevados, y se establecería inicialmente la orientación del personaje que se adecuaría mejor a la diagramación de billete. Durante esta fase, observaron que las luces en su



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

gran mayoría iluminan el lado izquierdo del personaje. Asimismo, durante la Fase 3, se transferiría al grabado el detalle mejorado de cada zona analizada, para mejorarlo e iluminarlo de acuerdo con las características pretendidas. El propósito de este trabajo sería indicar al impresor, entre otros aspectos, de los detalles, luces, sombras y la orientación que debería tener el grabado calcográfico del billete.

En referencia a los argumentos presentados por la parte denunciada, es relevante señalar que la inclusión de elementos adicionales en la reproducción parcial de la obra fotográfica objeto de denuncia no exime el acto de reproducción en sí. Además, las fases y actividades llevadas a cabo para la elaboración del billete no justifican la reproducción de obras de tercero sin la debida autorización.

Por otro lado, la denunciada afirma que la imagen final del billete de veinte soles estaría formada con base a diferentes aspectos anatómicos y detalles del rostro de José María Arguedas, captados de diversas imágenes del personaje, por lo que debido a que se trataría de una obra completamente independiente, específicamente de un dibujo, tendría todos los derechos para explotarla, incluyendo la reproducción, distribución y comunicación al público, entre otros, lo que evidenciaría que todos los argumentos presentados en la denuncia carecerían de sustento.

Al respecto, corresponde señalar que tal y como se analizó previamente se advierte que la imagen que figura en el billete de veinte soles no solo habría sido inspirada por la fotografía objeto de denuncia, sino que en este se reproduce aspectos originales de esta, advirtiendo indicios suficientes a fin de determinar que la denunciada reprodujo la mencionada fotografía, para lo cual debió contar con la debida autorización de las titulares de derecho correspondiente.

Por otro lado, la denunciada indica que de conformidad con el artículo 85 de la Ley sobre el Derecho podría emplear imágenes de personajes históricos o de relevancia nacional sin requerir autorización de sus herederos, lo cual no constituiría una infracción al derecho a la imagen. Este principio se alinea con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Código Civil.

En relación con el artículo 85 de la Ley sobre el Derecho de Autor, cabe indicar que se refiere a un supuesto distinto a la materia de análisis, pues la mencionada norma es referente al uso de la imagen de terceros, mientras que la presente denuncia se analiza la infracción a los derechos de autor de los titulares de la obra fotográfico, razón por lo cual corresponde desestimar el argumento brindado por la denunciada.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión concluye que la denunciada es responsable de reproducir sin autorización una copia parcial de la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" en los ejemplares de los billetes de veinte soles, por lo que debe declararse FUNDADA la presente denuncia en este extremo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

5.2. Si la denunciada vulneró el derecho patrimonial de distribución de las denunciadas, ya que puso a disposición de los ciudadanos los billetes de veinte soles

Con relación a la presunta vulneración al derecho de distribución las denunciadas indicaron que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley sobre el Derecho de Autor, la denunciada habría realizado la reproducción de la obra de Baldomero Pestana en los billetes de veinte soles para ponerlos a disposición del mercado a fin de que los ciudadanos puedan realizar transacciones comerciales, por ello en la actualidad se encontrarían en circulación los referidos billetes.

Al respecto, la denunciada señaló que sus acciones habrían sido llevadas a cabo en su rol de garantizar el suministro adecuado de billetes y monedas en las cantidades, calidades y denominaciones requeridas para facilitar la fluidez de las transacciones en la economía carecerían por completo de un ánimo de lucro. En consecuencia, la única finalidad sería asegurar que la fluidez de las transacciones nacionales no se vea perjudicada, ya que, si en la economía no existiera en circulación la cantidad suficiente de billetes y monedas, se producirían efectos negativos, debido a que los agentes económicos tendrían problemas para disponer de efectivo. Asimismo, la denunciada señaló que indicar que no debió haber puesto en circulación los billetes que decidió emitir en el ejercicio de su autonomía funcional equivaldría a atentar contra sus facultades constitucionalmente reconocidas, específicamente aquella que lo convierte en el único emisor legitimado del circulante en el país, el cual cumple con crear instrumentos de cohesión social, económica y política, debido a que los billetes fungen de medio de cambio, reserva de valor y unidad de cuenta.

Con relación con lo indicado por la denunciada si bien es el órgano facultado para poner en circulación los billetes que emite, dicha actividad deberá llevarse a cabo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, si decide poner en circulación billetes que reproducen la obra de un tercero, debe tener en cuenta la Ley sobre el derecho de Autor, la cual establece que cualquier acto de puesta a disposición de ejemplares de una obra implica un acto de distribución. Por consiguiente, se requiere contar con la debida autorización de los titulares respectivos.

Habiéndose determinado que en el billete de veinte soles se reproduce parcialmente la obra fotográfica del autor Baldomero Pestana, la denunciada, en calidad de entidad facultada para poner estos billetes en circulación para las transacciones de los ciudadanos, estaba obligada a obtener la autorización correspondiente para llevar a cabo el mencionado acto de distribución. Sin embargo, hasta la fecha, la denunciada no ha presentado documento alguno que acredite que se encuentra debidamente autorizada para realizar dicho acto de explotación. Asimismo, resulta pertinente señalar que la ausencia de ánimo de lucro no excluye la configuración del hecho infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión concluye que la denunciada es responsable de distribuir sin autorización una copia parcial de la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" en los ejemplares de los billetes de veinte soles, por lo que debe declararse FUNDADA la presente denuncia en este extremo.

5.3. Si la denunciada vulneró los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición de las denunciadas, toda vez que habría puesto a disposición el billete de veinte soles a través de la plataforma de YouTube y en su página web institucional.

Al respecto, la denunciante manifiesta que habrían verificado que la denunciada vendría realizando actos de reproducción parcial de la obra de Baldomero Pestana a través de su página web y de su página de la red social YouTube. Asimismo, habrían verificado que la denunciada vendría realizando actos de comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición, en el período comprendido entre el 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023, a través de los siguientes enlaces:

- <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/billete-de-s-20.html>
- <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Billetes-Monedas/Familia-Billetes/afiche-billete20-2021.pdf>
- <http://multimedia.bcrp.gob.pe/temp/billetes-2022/billete-20.html>
- <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes.html>
- <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/nuevos-billetes.html>
- <https://www.youtube.com/watch?v=Kl3PC5nRyNM>

Con el objetivo de acreditar los actos de reproducción y comunicación pública de la obra de Baldomero Pestana a través de sus plataformas digitales, anexan vídeos en los que advertiría que el billete de veinte soles ha sido puesto a disposición a través de los referidos enlaces.

La denunciada indica que la comisión debería considerar que, al determinar los componentes del billete, que está obligada a informar a la población acerca de qué elementos lo componen y cómo deben ser identificados por medidas de seguridad. De esta manera, verificar que, en el ejercicio de sus funciones, y a través de los portales mencionados por la parte denunciante, se informó al público sobre las características principales del nuevo billete de veinte soles; se muestra al personaje al que se le rinde tributo a través del billete, así como los elementos de flora y fauna que lo acompañan; además, de los principales elementos de seguridad incorporados, como el hilo de seguridad intersaliente, la marca de agua, la tinta que cambia de color, la imagen latente, las microimpresiones y el registro perfecto, las impresiones en relieve; seguidos por los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

elementos visibles bajo luz ultravioleta, sin olvidar mencionar el registro para personas con discapacidad visual que se incorpora en el nuevo billete.

De lo expuesto por las partes, se advierte que no es materia de discusión el hecho que la denunciada puso a disposición, en los enlaces indicados por la denunciante, la imagen del billete de veinte soles, asimismo de los medios probatorios presentados por la denunciante¹² se advierte que en efecto a través de los mencionados enlaces se ha puesto a disposición imágenes del billete de veinte soles. Asimismo, cabe indicar que en relación con el período de tiempo que ha venido comunicando al público la denunciada no lo niega, basando sus descargos en que esta actividad la realizó en el marco de las funciones que cumple.

A pesar de que la denunciada argumenta que esta acción se llevó a cabo como parte de su responsabilidad de informar a la población sobre los elementos de seguridad de los billetes, es necesario señalar que esta actividad debe ajustarse al marco jurídico vigente. En ese sentido, al poner a disposición a través de internet un billete que incluye la obra de un tercero, la denunciada debe tener en cuenta la Ley sobre el derecho de Autor, la cual establece que cualquier acto de comunicación al público de una obra constituye un acto de comunicación pública. Por consiguiente, se requiere contar con la debida autorización de los titulares respectivos.

Asimismo, es importante señalar que, para que un contenido sea accesible a través de internet, ya sea en una cuenta de YouTube o en su página web, debe estar alojado o en el servidor del sitio web. Por lo que, la fijación efectuada previamente a la puesta a disposición constituye, de acuerdo con la Ley sobre el Derecho de Autor, un acto de reproducción para lo cual la denunciada también debió contar con la autorización correspondiente.

Habiéndose determinado que en el billete de veinte soles se reproduce parcialmente la obra fotográfica del autor Baldomero Pestana, la denunciada, cuando realizó su actividad de difusión estaba obligada a obtener la autorización para llevar a cabo el acto de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición y el acto de reproducción. Sin embargo, hasta la fecha, la denunciada no ha presentado documento alguno que acredite que se encuentra debidamente autorizada para realizar dichos actos de explotación.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión concluye que la denunciada es responsable de reproducir y comunicar al público sin autorización una copia parcial de la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" toda vez que habría puesto a disposición, en el período comprendido entre el 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023, el billete de veinte soles a través de la plataforma de YouTube y en su página web institucional, por lo que debe declararse FUNDADA la presente denuncia en este extremo.

¹² Mediante escritos del 24 de enero y 3 de julio de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

5.4. Si la denunciada vulneró el derecho patrimonial de transformación de las denunciadas, puesto que habría incluido aspectos originales de la obra fotográfica titulada “José María Arguedas” en el diseño del billete de veinte soles

La denunciante señala que la denunciada con el propósito de incorporar la obra fotográfica del autor Baldomero Pestana en el diseño gráfico del billete de veinte soles, se llevarían a cabo actos de transformación de la obra sin la debida autorización, incluso recortándola. En ese sentido, manifiesta que la infracción no se limitaría al derecho de reproducción; de hecho, abarcaría también una transformación de la obra fotográfica con el fin de incorporarla al diseño del billete de veinte soles, generando así una nueva obra artística.

La denunciada manifiesta que la creación de un billete implicaría una serie de procesos creativos para su diseño, en el que se integran el arte y tecnología de la industria de la impresión, dando forma a una creación nueva y a que se ajusta a las necesidades de quienes manejan del efectivo. Es así como considera que la Comisión debe tener en cuenta que la imagen presente en el billete de veinte soles no sería una copia de la obra fotográfica objeto de denuncia. En cambio, se trataría de una obra completamente independiente, específicamente de un dibujo que utilizó diversos elementos a modo de inspiración para crear el diseño final del arte plasmado en el billete.

Al respecto de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, previamente citado, se deberá contar con la autorización previa y por escrita del titular de la obra primigenia a fin de que se realice actos de transformación sobre la misma.

Como se expuso previamente, se observa que en el billete de veinte soles se reprodujo parcialmente la fotografía objeto de denuncia, incorporándose, además, un fondo con formas geométricas relacionadas con el arte prehispánico (ver imagen 5). En ese sentido, se aprecia que la obra primigenia se ha transformado al introducir estos nuevos elementos, lo cuales generan la percepción de que este sería el fondo con el que se ha retratado al autor José María Arguedas, creándose así una nueva obra (obra derivada). Por consiguiente, este acto de transformación debió contar con la autorización correspondiente de los titulares de la obra primigenia; sin embargo, la denunciada, hasta la fecha, no ha acreditado contar con dicha autorización.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión concluye que la denunciada es responsable de transformar sin autorización la obra fotográfica titulada “José María Arguedas” a fin de incluirla en los ejemplares de los billetes de veinte soles, por lo que debe declararse FUNDADA la presente denuncia en este extremo.

Así, al haberse acreditado la infracción a los artículos 32, 33, 34 y 36 de la Ley sobre el derecho de Autor, corresponde determinar la sanción a aplicarse a la denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

VI. REMUNERACIONES DEVENGADAS

El artículo 193° de la Ley sobre el Derecho de Autor, prescribe lo siguiente:

“De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa. La autoridad impondrá a infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente”.

De la misma manera, el artículo 194° de la Ley sobre el Derecho de Autor, establece que el monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación, sin que el pago de dichas remuneraciones suponga la adquisición del derecho por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente.

Por lo tanto, la denunciada deberá responder por la utilización no autorizada de las obras fotográficas de la denunciante, correspondiéndole efectuar el pago de las remuneraciones devengadas que se han generado, monto que deberá abonar a favor de la denunciante.

La denunciante solicitó en su escrito de denuncia que se ordene el pago de las remuneraciones devengadas, las mismas ascenderían a:

- USD 11 245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por la reproducción y distribución de la obra del autor Baldomero Pestana.
- USD 583.39 (quinientos ochenta y tres con 39/100 dólares de los Estados Unidos de América), por la comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición del público a través de su página web y redes sociales, por el período correspondiente del 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023, de acuerdo con las liquidaciones que adjunta.
- US\$ 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para el derecho patrimonial de Transformación.

La denunciada señala que los montos que solicita como remuneraciones devengadas se basan en su tarifario. En relación con el derecho de transformación, indica que a pesar de no contar con una tarifa específica, solicita que se considere la tarifa

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

establecida para el derecho patrimonial de reproducción, dado que ambos derechos son de índole patrimonial.

Al respecto, de la revisión del tarifario que figura en la página web de Apsav se advierte las siguientes tarifas.

Imagen 7

Tarifa por reproducción y distribución en billetes

9.g.- Billetes de Curso Legal

TIRADA	TARIFA
De 1 - 50.000.000 Efectos	US\$ 8434.00
50.000.001 - 250.000.000 Ef.	11245.00
250.000.001-300.000.000 Ef.	16867.00

13

Las denunciantes han afirmado que, según la información proporcionada por la denunciada, han "adquirido" 220 millones de ejemplares del billete de veinte soles. Esta afirmación no ha sido refutada por la denunciada, por lo que se asume como un hecho no controvertido. En ese sentido, se tomará como cierto que la denunciada ha reproducido y distribuido 220 millones de ejemplares del billete de veinte soles. En consecuencia, aplicando la tarifa por la reproducción y distribución de billetes de curso legal, el monto que le corresponde a las denunciantes asciende a USD 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares estadounidenses).

En cuanto a los actos de reproducción y comunicación al público a través de redes el tarifario de Apsav dispone lo siguiente:

Imagen 8

Tarifa por reproducción y comunicación pública en redes



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPÍ

Expediente N° 000228-2023/DDA

Reproducción	
Nro. de Obras	Precio/obra
1 - 10	US\$ 36.00
11 - 25	29.00
26 - 50	24.00
51 - 75	20.00
76 - 150	17.00
+ 150	13.00

Comunicación Pública				
1 a 6 meses		6 a 12 meses		
Nro. Obras	Precio/Obra	Nro. Obras	Precio/obra	
1 - 10	US\$ 36.00	1 - 10	US\$ 48.00	
11 - 25	30.00	11 - 25	39.00	
26 - 50	24.00	26 - 50	31.00	
51 - 75	20.00	51 - 75	26.00	
76 - 150	16.00	76 - 150	23.00	
+150	13.00	+150	15.00	

14

Al respecto, de conformidad con la información que figura en el expediente la denunciada ha reproducido y comunicado al público en la modalidad de puesta a disposición la obra objeto de denuncia a través de seis enlaces, durante el período del 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023. En tal sentido, las remuneraciones que le corresponde a las denunciadas serán las siguientes:

Cuadro 1

Enlace	Número de obras	Tarifa por reproducción en UDS	Tarifa por comunicación pública en UDS (de 6 a 12 meses)	Total USD
https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/billete-de-s-20.html	1	36	48	84
https://www.bcrp.gob.pe/docs/Billetes-Monedas/Familia-Billetes/afiche-billete20-2021.pdf	1	36	48	84
http://multimedia.bcrp.gob.pe/temp/billetes-2022/billete-20.html	1	36	48	84

14 <https://www.apsav.org.pe/wp-content/uploads/2021/07/tarifarioapsav.pdf>

50/69



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes.html	1	36	48	84
https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/familia-de-billetes/nuevos-billetes.html	1	36	48	84
https://www.youtube.com/watch?v=Kl3PC5nRyNM	1	36	48	84
Total				504

En ese sentido, les correspondería a las denunciadas como remuneraciones devengadas por los actos de reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición a través de los enlaces previamente señalados, por el período correspondiente del 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023, el monto ascendente a US\$ 504 (quinientos cuatro dólares estadounidenses).

En el caso del derecho de transformación, la denunciante solicita considerar la tarifa establecida para el derecho patrimonial de reproducción, argumentando que ambos son derechos de índole patrimonial. No obstante, al examinar el tarifario de Apsav, se advierte que el acto de reproducción está sujeto a diversas tarifas las cuales varían según la actividad realizada, como por ejemplo la tarifa que figura en la imagen 8 de la presente resolución.

A pesar de lo expuesto, con base al monto solicitado por las denunciadas se puede deducir que solicita que se le aplique la tarifa por reproducción y distribución de billetes que figura en el cuadro 7, sin embargo esta Comisión considera que esta tarifa no podría aplicarse al derecho de transformación, puesto que esta hace referencia al pago por dos derechos patrimoniales, reproducción y de distribución, además la estructura tarifaria para estos derechos considera el número de ejemplares autorizados. En el caso del derecho de transformación la autorización se otorga por un acto: la creación de una obra derivada en base a la obra primigenia, lo que no se equipara al proceso de reproducción y distribución de múltiples ejemplares.

En ese sentido, se advierte que la denunciante no ha presentado medios probatorios idóneos que permitan acreditar el monto que le correspondería como remuneraciones devengadas en relación con el derecho de transformación. En consecuencia, corresponde denegar la solicitud de remuneraciones devengadas solicitada por la denunciante en este extremo.

No obstante, lo señalado, al haberse acreditado la infracción a los artículos 32, 33, 34 y 36 de la Ley sobre el derecho de Autor, corresponde determinar la sanción a aplicarse a la denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

VII. DETERMINACIÓN DE SANCIONES

La Decisión 351, en su artículo 57°, contempla las medidas que la autoridad nacional competente de los Países Miembros de la Comunidad Andina podrá disponer cuando verifique alguna infracción a la normativa del derecho de autor y los derechos conexos. Dichas medidas se detallan a continuación:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho.
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido.
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho.
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.

El artículo 188° del Decreto Legislativo 822, modificado por la Ley N.° 28571, faculta a la Comisión de Derecho de Autor a imponer conjunta o indistintamente las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias, c) Reparación de Omisiones, d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento, e) Cierre definitivo del establecimiento, f) Incautación o comiso definitivo y g) Publicación de la resolución a costa del infractor.

Cabe señalar que las sanciones previstas por la Ley de derecho de autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular de esos derechos, del provecho ilícito obtenido por el infractor.

Asimismo, se deberá tener en consideración lo señalado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual mediante Resolución N.° 509-2013-TPI-INDECOPI de fecha 15 de febrero de 2013:

"Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos".

La infracción sancionada en sede administrativa a diferencia de la infracción sancionada en sede penal no requiere acreditar la existencia del dolo o culpa por parte del infractor con la finalidad de que se verifique un supuesto tipo, así como tampoco se requiere acreditar la existencia de ánimo de lucro o de un perjuicio. Estos elementos son tomados



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

en cuenta en el procedimiento sancionador con la finalidad de determinar y cuantificar la sanción, cumpliendo así con el criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponerse. En consecuencia, por lo antes expuesto, la Comisión considera que la sanción a imponerse a la denunciada será de multa.

7.1 Cálculo de la multa

Mediante Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 2021, se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, aplicable a los procedimientos iniciados a partir del 15 de junio de 2021¹⁵.

Al respecto, la referida norma precisa que el proceso de estimación de multas en el Indecopi cuenta con tres etapas: 1) Estimación de la multa base, 2) Valoración de atenuantes y agravantes; y, 3) Ajuste de la multa según topes legales, para lo cual se sigue la siguiente fórmula:

Imagen multa n.º 1

$$M = m \times F$$

16

Finalmente, dicho monto (M) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (M*).

En ese sentido, se procederá a analizar cada una de las etapas a efectos de graduar la multa en el presente caso.

7.1.1. Estimación de multa base

De conformidad con el anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM, el monto de la Multa Base (m) comprende una aproximación directa o indirecta del beneficio ilícito

¹⁵ De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM, las disposiciones entran en vigencia de manera conjunta con la entrada en vigencia de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, ley que entró en vigencia el 15 de junio de 2021. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, la graduación y determinación de las multas para los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se seguirá realizando conforme a las normas vigentes a la fecha de inicio de dichos procedimientos.

¹⁶ Imagen obtenida del anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

o afectación (perjuicio económico o daño) generada por el infractor (dentro de un espacio y tiempo determinado) y del grado de disuasión deseado.

Para el caso de la Comisión de Derecho de Autor se señaló que se aplicaban los siguientes métodos: i) el “Método basado en valores preestablecidos” y; ii) el método ad-hoc, de conformidad con el cuadro reproducido en la siguiente imagen:

Imagen multa n.º 2

Cuadro 1
APROXIMACIONES METODOLÓGICAS PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR MATERIA Y ÓRGANO RESOLUTIVO

Materia	Órgano resolutivo ¹⁷	Método		
		Preestablecido	Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado	Ad hoc
Protección del Consumidor	OPS / CPC	✓ / *	-	-
	CPC / SPC	✓ / *	-	✓
Protección de la Propiedad Intelectual ¹⁸	DDA / SPI	*	-	✓
	DSD / SPI	*	-	✓
	DIN / SPI	*	-	✓

17

Asimismo, se señaló que, en los casos de propiedad intelectual, el “Método basado en valores preestablecidos” solo se aplica a las infracciones asociadas con negativa a la entrega de información por parte de la denunciada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que afecten de forma mínima la resolución, motivo por el cual corresponderá aplicar en el presente procedimiento el método ad-hoc.

Como regla general, bajo la aproximación ad-hoc, la multa base (m) se estima dividiendo el factor β entre el factor p , conforme la fórmula que se presenta a continuación:

Imagen multa n.º 3

$$m = \frac{\beta}{p}$$

18

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

7.1.1.1. Determinación del factor β

El factor β se calcula bajo dos formas:

i) **Mediante el beneficio ilícito**, que comprende a los beneficios adicionales obtenidos o esperados a partir de la infracción, los que a su vez pueden explicarse por incrementos en los ingresos del infractor producto de variaciones positivas en el precio y cantidades, o por costos evitados, o

ii) **Mediante el perjuicio económico causado o daño.**

El Decreto Supremo n.° 032-2021-PCM señala que cuando la fuente principal del beneficio ilícito es producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de una normativa sectorial o nacional, se dice que el agente infractor se ha beneficiado por costos evitados; por lo que, en el caso de infracciones por el no pago de derechos devengados, el valor de estos se puede emplear como aproximación del costo evitado.

Teniendo en cuenta ello, corresponderá en el presente caso tener como costo evitado el valor de los derechos devengados a fin de determinar el factor **β correspondiente al beneficio ilícito** obtenido por el denunciado, considerando que es el monto no gastado por la denunciada al no cumplir con pagar con los montos correspondientes para la autorización de actos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la obra objeto de denuncia.

De la revisión de lo previamente analizado por la Comisión, se advierte que las remuneraciones devengadas a favor de la denunciante en el presente procedimiento ascienden a:

- Por la reproducción y distribución de billetes de curso legal, el monto que le corresponde a las denunciadas asciende a USD 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares estadounidenses).
- Por los actos de reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición a través de los enlaces previamente señalados, por el período correspondiente del 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023, el monto ascendente a US\$ 504 (quinientos cuatro dólares estadounidenses).
- Por actos de transformación no se ha podido identificar las remuneraciones devengadas, por lo que al no lograr establecer el **factor β correspondiente al beneficio ilícito o daño**, corresponderá establecer una sanción en base a otros métodos, lo que se realizará posteriormente.

En tal sentido, el beneficio ilícito estaría constituido por lo que efectivamente le hubiera correspondido pagar a la denunciada, en este caso sería el monto ascendente a S/ 43,588.79 (cuarenta y tres mil quinientos ochenta y ocho 79/100 soles).

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

- Por la reproducción y distribución de billetes con la copia parcial de la obra objetos de denuncia, el monto que le corresponde a las denunciantes asciende a S/ 41,718.95¹⁹ (cuarenta y un mil setecientos dieciocho con 95/100 soles).
- Por los actos de reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición en internet de la obra objeto de denuncia el monto ascendente a S/ 1,869.84²⁰ (mil ochocientos sesenta y nueve con 84/100 soles).

7.1.1.2. Criterios para la determinación del factor p

De conformidad con el anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM, el **factor p** representa a la probabilidad de detección. Dicho factor permite que la multa base incorpore la expectativa del infractor de ser detectado, para de esa forma disuadir su conducta. Siendo que para determinar el valor del **factor p** primero es necesario definir su nivel, el cual puede ser bajo, medio o alto en función de las características que presente cada caso en concreto. Posteriormente, se considera el valor de la probabilidad que corresponde al nivel determinado.

Asimismo, conforme lo indicado en el referido documento el nivel del **factor p** se determina en función de la recurrencia, magnitud e importancia en la que se presentan cada una de las características que se señalan en el cuadro que figura en la imagen multa n.º 4. Cabe señalar que no es necesario que se presenten las tres características señaladas en el cuadro al mismo tiempo para determinar un nivel de detección; de igual manera, en caso de que se presenten características de distintos niveles al mismo tiempo, el órgano resolutor valora y determina cuáles de éstas se presentan con mayor relevancia a efectos de dilucidar el nivel de detección.

Imagen multa n.º 4

Cuadro 29
CARACTERÍSTICAS SEGÚN NIVEL DE DETECCIÓN

Nº	Característica		Nivel	
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad. ¹⁹	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Bajo
2	Denuncias de terceros.	Reportes de terceros.	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte ²⁰	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Alto

21

¹⁹ Tipo de cambio al 20 de diciembre de 2023: S/. 3.71 Obtenido de <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>

²⁰ Tipo de cambio al 20 de diciembre de 2023: S/. 3.71 Obtenido de <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>

²¹ Ibidem.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

En atención a ello, el extremo de la denuncia respecto del cual se ha determinado la existencia del beneficio ilícito antes detallado se inició por parte de la **ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES -APSAV-**; por lo que, en atención a lo antes mencionado corresponderá considerar como nivel de detección **MEDIO**.

De igual manera, el Decreto Supremo n.° 032-2021-PCM ha establecido los valores del factor "p" para cada nivel de probabilidad de detección, aplicables a la Dirección de Derecho de Autor, conforme al cuadro adjunto.

Imagen multa n.° 5

Cuadro 30
FACTOR p SEGÚN ÓRGANO RESOLUTIVO

Nivel de Probabilidad	Protección del Consumidor	Competencia	Propiedad Intelectual ²		
	CC1, CC2 y CC3	CLC ³	DDA	DIN	DSD
Baja	23,19%	26,49%	5,46%	23,94%	6,40%
Media	37,40%	41,38%	15,88%	57,27%	15,43%
Alta	49,94%	53,81%	23,46%	74,57%	23,66%

22

En tal sentido, se tiene que la multa base en el presente procedimiento obedece a la fórmula que figura en la imagen multa 3, siendo que en el presente caso se obtiene el siguiente resultado:

En relación a la reproducción y distribución de billetes de curso legal:

$$m = S/ 41,718.95/15.88\% = S/ 262,713.79$$

En relación a la reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición a través en la web:

$$m = S/ 1,869.84/15.88\% = S/ 11,774.81$$

7.1.2. Valoración de atenuantes y agravantes (F)

De conformidad con el anexo adjunto al Decreto Supremo n.° 032-2021-PCM este segundo paso corresponde a la valoración de las circunstancias que pueden incrementar (agravar) o reducir (atenuar) el monto de la multa base, a través del factor F. Para determinar el valor del factor F, se debe realizar el siguiente análisis:

- Definir si existen circunstancias agravantes o atenuantes que correspondan

²² Ibidem.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

aplicar.

- En caso de no existir ninguna circunstancia agravante y atenuante, el factor F es equivalente a la unidad (F = 1 o 100 %).
- En caso de verificar circunstancias agravantes o atenuantes, se debe establecer el porcentaje en que cada atenuante y/o agravante disminuye y/o aumenta, respectivamente, el valor de m. Para esto, se debe sumar todos los porcentajes y se le agrega la unidad (o 100%).

Asimismo, el referido documento señala que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%.

El anexo adjunto al referido Decreto Supremo establece que en caso se determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes, que figuran en el cuadro 3 de la presente resolución, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Siendo que en caso el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con lo establecido en el Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM.

Asimismo, el referido anexo establece que los **órganos resolutivos pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el cuadro 3**, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

Cuadro multa n.º 3²³

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES CON SUS RESPECTIVOS PORCENTAJES DE AUMENTO Y REDUCCIÓN

Circunstancias agravantes	Porcentaje de aumento
1. Reincidencia	
1.1. No aplica o no hay reincidencia	0%
1.2. Primera reincidencia	25%
1.3. Segunda reincidencia	50%
1.4. Tercera reincidencia a más.	100%

Circunstancias agravantes	Porcentaje de aumento
4. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad de personas ²⁴ .	
4.1. La conducta no puso en riesgo ni generó daños	0%
4.2. La conducta generó riesgo	30%
4.3. La conducta ocasionó daños.	75%

²³ Página 3 del Anexo adjunto al Decreto Supremo n° 032-2021-PCM, visitar el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-la-graduacion-metodologia-y-fac-decreto-supremo-n-032-2021-pcm-1930102-1>.

²⁴ Siempre y cuando, a efectos de evitar duplicidad, la multa base no incorpore el valor del riesgo o daño a la vida estimado mediante el enfoque ad-hoc. Por otro lado, entiéndase el riesgo como aquella situación en la que existe la posibilidad de ocurrencia de un evento incierto y que a la vez también lleve a un determinado resultado.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

2. Reiterancia	
2.1. No aplica o no hay reiterancia.	0%
2.2. Primera reiterancia	10%
2.3. Segunda reiterancia	30%
2.4. Tercera reiterancia a más	40%
3. La conducta del denunciado a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.	
3.1. No aplica o no contravino el principio de conducta procedimental	0%
3.2. Contravino el principio de conducta procedimental.	25%

5. Cuando el denunciado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.	
5.1. No aplica	0%
5.2. Dejó de adoptar medidas para mitigar consecuencias	25%
6. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso.	
6.1. No afectó el interés colectivo o difuso.	0%
6.2. Afectó el interés colectivo o difuso	30%

Circunstancias atenuantes	Porcentaje de reducción
7. La presentación por el denunciado de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio²⁵	
7.1. No aplica o no presentó propuesta conciliatoria	0%
7.2. Presentó propuesta conciliatoria	-10%
7.3. Presentó propuesta conciliatoria que coincide con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.	-30%
8. Cuando el denunciado acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de esta y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma²⁷.	
8.1. El denunciado no acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	0%
8.2. El denunciado acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	-30%
9. Cuando el denunciado reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones después de la	

Circunstancias atenuantes	Porcentaje de reducción
10. Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito con anterioridad y posterioridad al Informe Final de Instrucción.²⁶	
10.1. No aplica o el administrado no reconoce su responsabilidad.	0%
10.2. El administrado reconoce su responsabilidad con anterioridad al Informe Final de Instrucción.	-10%
10.3. El administrado reconoce su responsabilidad con posterioridad al Informe Final de Instrucción.	-0.5%
11. Cuando el denunciado acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en la normativa²⁸.	
11.1. No aplica o el denunciado no puede acreditar que cuenta con un programa para el cumplimiento de la regulación.	0%
11.2. Cuenta con un programa efectivo de cumplimiento.	-30%

²⁵ No aplica a los procedimientos regulados por el Decreto Legislativo N° 1075.

²⁶ Atenuante aplicable solo para procedimientos administrativos sancionadores por iniciativa de la autoridad en materia de protección al consumidor.

²⁷ Solo aplica a los procedimientos regulados por la Ley N° 29571.

²⁸ En el caso de las infracciones a la libre competencia (regulados por el Decreto Legislativo N° 1034) se aplicarán los porcentajes de reducción previstos en la "Guía de Programa de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

presentación de sus descargos. ²⁹	
9.1. No aplica o el denunciado no se allana ni reconoce las imputaciones	0%
9.2. El denunciado se allana o reconoce las imputaciones fuera del plazo concedido para la presentación de sus descargos. ³⁰	-50%

Sobre el particular, la Comisión considera que no se han detectado circunstancias agravantes y/o atenuantes conforme a los supuestos señalados expresamente en el anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM.

No obstante ello, de acuerdo con lo mencionado por dicha disposición, los **órganos resolutivos pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el cuadro adjunto**, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

En el caso específico de la Comisión de Derecho de Autor, el artículo 186° de la Ley ha establecido las situaciones que son consideradas como faltas graves, siendo que las mismas serán tomadas en cuenta por la autoridad administrativa al momento de verificar los factores agravantes para el cálculo de la multa a imponer al infractor. Dichas conductas son las siguientes:

- a. La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- b. **El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean éstos directos o indirectos;**
- c. La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.
- d. La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.
- e. La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- f. La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Asimismo, la referida norma establece que la Comisión, de considerarlo adecuado, al

²⁹ Ibidem.

³⁰ Cabe precisar que la causal de atenuante del allanamiento o reconocimiento conforme lo establece el artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor no es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores por iniciativa de la autoridad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

momento de graduar la sanción de multa podrá adoptar otros criterios dependiendo de cada caso particular, siendo que por ello podrá evaluar la configuración de nuevas circunstancias atenuantes y/o agravantes.

En tal sentido, a fin de identificar el porcentaje de aumento y/o reducción que le correspondería a cada agravante y/o atenuante establecidos en norma especial aplicable a la Comisión Derecho de Autor, esta Comisión considera tener en cuenta los parámetros establecidos en el Documento de Trabajo n.° 01-2012-GEE³¹, emitido por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi³², tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro multa n.° 4³³

Porcentaje de aumento o reducción ³⁴	Atenuantes/ agravantes
-30%	Se aplica ante una conducta infractora en la cual se identifica factores de tipo atenuante tal y como la realización por parte del infractor de actividades de cooperación con la Autoridad Administrativa.
+0%	Se aplica ante una conducta infractora en la cual no se identifican ni factores agravantes ni atenuantes.
+50%	Se aplica ante una conducta infractora en la cual se identifican los siguientes factores agravantes: (i) el ánimo de lucro del infractor y/o (ii) la difusión que haya tenido la infracción cometida.
+100%	Se aplica ante una conducta infractora en la cual se identifican los siguientes factores agravantes: (i) la presentación de declaraciones o documentación falsa y/o (iii) la realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin constar con la respectiva autorización

Adicionalmente, el anexo adjunto al Decreto Supremo n.° 032-2021-PCM dispone que en caso se verifique la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, se debe establecer el porcentaje en que cada atenuante y/o agravante disminuye y/o aumenta, respectivamente, el valor de *m* (multa base). Para esto, se debe sumar todos los porcentajes y se le agrega la unidad (o 100%).

³¹ Se ha consultado la versión actualizada de dicho documento de trabajo, la misma que fue realizada en abril de 2013.

³² Antes Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

³³ En el presente cuadro solo se ha consignado aquellas circunstancias que no figuran el cuadro multa n. 2.

³⁴ Se deja constancia que la Comisión ha convertido a porcentajes los parámetros establecidos por la Oficina de Estudios Económicos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Teniendo en consideración lo señalado por la Oficina de Estudios Económicos a través del Documento de Trabajo n.° 01-2012-GEE³⁵, la Comisión advierte que en el presente caso se advierte la circunstancia agravante del grado de difusión de las infracciones a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de billetes; así como, los derechos patrimoniales de reproducción y de comunicación al público, bajo la modalidad de puesta a disposición respecto de los cuales se ha declarado fundada la denuncia interpuesta. Por lo que, en el presente caso se advierte que el factor que considera las circunstancias atenuantes y agravantes (*F*) asciende a 150%.

En tal sentido, el valor de la multa preliminar (*M*) en el presente procedimiento obedece a la fórmula que figura en la imagen multa n.° 1, siendo que en el presente caso se obtiene el siguiente resultado:

En relación a la reproducción y distribución de billetes en los que reprodujo la obre objeto de denuncia:

$$M = S/ 262,713.79 * 150\% = S/ 394,070.69$$

Valor de multa preliminar en UIT³⁶ = 79.61 UIT

En relación a la reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición a través en la web:

$$M = S/ 11,774.81 * 100\% = S/ 17,662.22$$

Valor de multa preliminar en UIT³⁷ = 3.57 UIT

En consecuencia, se advierte que el valor de la multa preliminar asciende a **83.18 UIT**. En tal sentido, corresponderá verificar a continuación si el valor calculado no excede los límites de multa establecidos en la Ley.

7.1.3. Ajuste de la multa según topes legales

Sobre el particular, la multa resultante de la aplicación de la metodología regulada por el anexo adjunto al Decreto Supremo n.° 032-2021-PCM no excede el tope legal regulado en el literal b) del artículo 188 de la Ley. Por lo que, respecto del presente extremo del cálculo de la sanción corresponde aplicar la multa final (*M**) ascendente a 83.18 UIT.

³⁵ Se ha consultado la versión actualizada de dicho documento de trabajo, la misma que fue realizada en abril de 2013.

³⁶ El valor de la UIT para el 2023 asciende a S/ 4 950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

³⁷ El valor de la UIT para el 2023 asciende a S/ 4 950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

7.1.4. Con relación a la multa por derecho de transformación

De lo previamente analizado por la Comisión, se advierte que en el presente caso no se ha podido realizar el cálculo de las remuneraciones devengadas por lo tanto la autoridad administrativa no cuenta con el valor referencial a fin de proceder al cálculo del beneficio ilícito.

Asimismo, la Comisión considera que en el expediente no se advierte la existencia de elementos que permitan acreditar el daño causado por la comisión de la infracción objeto de análisis en el presente procedimiento.

Sobre el particular, el anexo adjunto al Decreto Supremo n.° 032-2021-PCM dispone que en caso las definiciones de perjuicio económico causado o daño definidas previamente no sean suficientes para que el órgano resolutorio pueda definir el valor de la Multa Base (*m*), el órgano resolutorio debe sustentar sus razones y adoptar de manera general una **aproximación basada en valores preestablecidos**.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el anexo adjunto al Decreto Supremo n.° 032-2021-PCM la aproximación basada en valores preestablecidos solo resulta aplicable a infracciones asociadas con negativa a la entrega de información en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; adicionalmente, esta Comisión considera que dicha aproximación no resultaría aplicable puesto que a diferencia de la infracción consistente en negativa a la entrega de información, las infracciones a los derechos patrimoniales no pueden ser considerados como infracciones con nivel de afectación "muy baja", ello en tanto la comisión de las mismas afecta los derechos legalmente reconocidos a los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos.

En consecuencia, al no lograr establecer el **factor β correspondiente al beneficio ilícito o daño**, corresponderá al órgano resolutorio establecer una sanción en base a otros métodos.

Sobre el particular, la Comisión de Derecho de Autor considera que la multa a imponer debe ser aquella que tenga un efecto real en el infractor y así disuadirlo de realizar nuevamente los actos infractores. En ese sentido y teniendo en consideración lo resuelto por el presente órgano resolutorio en procedimientos similares respecto a infracciones los derechos patrimoniales¹⁶, correspondería sancionar a la denunciada con una multa ascendente a Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por infracción al derecho de transformación.

Sin embargo, la Comisión verifica en el presente supuesto la existencia de un alto nivel de difusión de la infracción, ello considerando la naturaleza para la cual son creados los billetes en los cuales se contiene la obra materia de denuncia, en consecuencia, esta Comisión considera que la circunstancia referida al alto nivel difusión de las infracciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

cometidas califica como una circunstancia agravante, por lo que corresponde duplicar la multa planteada preliminarmente.

En ese sentido, corresponde imponer a la denunciada la sanción de multa ascendente a **dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT)** por la infracción al derecho de transformación.

Multa final:

En tal sentido corresponde sancionar a la denunciada **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ** con una multa total ascendente a:

- En relación a la reproducción y distribución de billetes en los que reprodujo la obre objeto de denuncia= **79.61 UIT**
- En relación a la reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición a través en la web= **3.57 UIT**
- Con relación al derecho de transformación= **2 UIT**

Multa total: 85.18 UIT

VIII. DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

La denunciante ha solicitado que se ordene al denunciado el pago de las costas y costos del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

La Comisión atendiendo al criterio expresado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi³⁸, considera que la facultad de ordenar el pago de costas y costos del procedimiento no debería encontrarse relacionada con los costos que irroga a la denunciante la comisión de la infracción, sino que éste debería estar relacionado con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del procedimiento al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción, así ante infracciones flagrantes, se considera evidente el conocimiento por parte del denunciado que se iniciarán las acciones administrativas o judiciales y que a su vez demandarán costos para la denunciante o a la propia administración. Otro criterio para considerarse sería la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. Una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea podría evitar que se ordene el pago de los costos del procedimiento.

³⁸ Ver Resoluciones N° 135-2000/TPI-INDECOPI del 26 de enero de 2000 y N° 509-2013/TPI-INDECOPI del 15 de febrero de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Por el contrario, una conducta renuente u obstruccionista del infractor ante la autoridad administrativa podría elevar los costos del procedimiento lo que justificaría que se le ordene el pago de los mismos. Bajo estos supuestos procedería ordenar que el infractor asuma los costos y las costas del procedimiento.

En referencia a las costas y costos solicitados, la Comisión verifica que la **ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES -APSAV-** remitió a la denunciada la Carta n.º 0030-2022-JUR000-N_ mediante la cual se le habría puesto en conocimiento la existencia de los actos infractores que han sido parte del presente procedimiento.

En ese sentido, al haberse acreditado que la infracción cometida por la denunciada era una conducta cuya ilicitud debía conocer, correspondería atender la solicitud de la denunciante en este extremo y, en consecuencia, ordenar a la denunciada el pago de las costas y costos en favor de la referida denunciante.

Sin perjuicio de ello, la Comisión tiene en atención lo señalado en el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al principio del debido procedimiento que rige los procedimientos administrativos³⁹, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.- Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [Énfasis agregado]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.⁴⁰

Conforme a lo dispuesto por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, "De acuerdo con el Código Procesal Civil -norma de aplicación supletoria- el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad. Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago o que la misma ley exonere del mismo, como es el caso del artículo 413° del mismo Código Procesal Civil (...)"⁴¹

En tal sentido, teniendo en cuenta que la denunciada es un órgano del Poder Ejecutivo del Gobierno Peruano, la Comisión considera que corresponde exonerar a esta del pago de costas y costos, al encontrarse dentro del supuesto del artículo 413° del Código Procesal Civil.

IX. REGISTRO DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 40° del Decreto Legislativo 807⁴² la presente resolución deberá inscribirse en el Registro de Infractores a la legislación en materia del derecho de autor con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia⁴³.

⁴⁰ El subrayado es de la Comisión de Derecho de Autor.

⁴¹ Resolución N.º 0159-2020/TPI-INDECOPI de fecha 30 de enero de 2021, recaída en el expediente N.º 2112-2015/DDA

⁴² Aplicable de conformidad con el artículo 174 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

⁴³ Respecto de la ejecución de las resoluciones emitidas por primera y segunda instancia el Decreto Legislativo 1033 establece lo siguiente:

"Artículo 19.- Ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal. -

19.1 La impugnación de las resoluciones de primera instancia suspende la ejecución de éstas, salvo en los casos de imposición de medidas de defensa comercial o cuando el órgano que expidió el acto que se impugna haya determinado lo contrario.

19.2 Las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente. La ejecución forzosa se realiza a través de la Ejecutoría Coactiva del INDECOPI con sujeción a las normas vigentes.

19.3 Cuando una Sala del Tribunal emita una resolución que imponga, o confirme parcial o totalmente la determinación de una obligación susceptible de ejecución coactiva, la impugnación de dicha resolución ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo suspenderá el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva solamente si el cumplimiento de dicha obligación es garantizado mediante carta fianza, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

19.4 En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva sólo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

X. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES (APSAV) y la SUCESIÓN DE BALDOMERO PESTANA conformada por MARÍA DEL CARMEN RICO COIRA Y JOSÉ ANTONIO POLÍN PÉREZ en contra del BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ por infracción a los derechos de reproducción y distribución, al haber realizado sin autorización una copia parcial de la obra fotográfica titulada "José María Arguedas" en los ejemplares de los billetes de veinte soles, a fin de ponerlos a disposición de los ciudadanos para que puedan realizar transacciones comerciales. En consecuencia, APLICAR la sanción de multa ascendente a **79.61 Unidad Impositiva Tributaria (79.61 UIT⁴⁴)**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días⁴⁵ de notificada la presente resolución en la tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual —Indecopi—, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva⁴⁶.

Artículo Segundo: DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES (APSAV) y la SUCESIÓN DE BALDOMERO PESTANA conformada por MARÍA DEL CARMEN RICO COIRA Y JOSÉ ANTONIO POLÍN PÉREZ en contra del BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición de las denunciadas, toda vez que habría puesto a disposición el billete de veinte soles a través de la plataforma de YouTube y en su página web institucional. En consecuencia, APLICAR la sanción de multa ascendente a **3.57 Unidad Impositiva Tributaria (3.57 UIT⁴⁷)**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días⁴⁸ de notificada la presente resolución en la tesorería del

garantizado mediante carta fianza, la que debe cumplir iguales requisitos a los señalados en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo núm. 009-2009-PCM."

- 44 El valor de la UIT será calculado en la fecha de pago de la multa.
- 45 De conformidad a lo prescrito en el artículo 37° del Decreto Legislativo 807, será rebajada en un 25% en caso de que el denunciado cancele el monto de la multa con anterioridad a la culminación del término señalado en el presente artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.
- 46 La Resolución adjunta obliga al destinatario de esta al pago de una multa. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le requiere el cumplimiento espontáneo de dicha prestación, sin perjuicio de lo cual se le informa que la Resolución será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos que ejerza las funciones que la Ley le otorga.
- 47 El valor de la UIT será calculado en la fecha de pago de la multa.
- 48 De conformidad a lo prescrito en el artículo 37° del Decreto Legislativo 807, será rebajada en un 25% en caso de que el denunciado cancele el monto de la multa con anterioridad a la culminación del término señalado en el presente artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual — Indecopi—, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva⁴⁹.

Artículo Tercero: DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES (APSAV) y la SUCESIÓN DE BALDOMERO PESTANA conformada por MARÍA DEL CARMEN RICO COIRA Y JOSÉ ANTONIO POLÍN PÉREZ en contra del BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ por infracción el derecho patrimonial de transformación de las denunciadas, puesto que habría incluido aspectos originales de la obra fotográfica titulada “José María Arguedas” en el diseño del billete de veinte soles, configurándose el mismo como una obra derivada. En consecuencia, APLICAR la sanción de multa ascendente a **2 Unidad Impositiva Tributaria (2 UIT⁵⁰)**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días⁵¹ de notificada la presente resolución en la tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual —Indecopi—, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva⁵².

Artículo Cuarto: ORDENAR el pago por parte de la denunciada BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ a favor de la denunciante ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTISTAS VISUALES (APSAV) y la SUCESIÓN DE BALDOMERO PESTANA conformada por MARÍA DEL CARMEN RICO COIRA Y JOSÉ ANTONIO POLÍN PÉREZ la suma ascendente a USD 11,245.00 (once mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares americanos) por la reproducción y distribución de la obra del autor Baldomero Pestana en los billetes de veinte soles; y USD 583.39 (quinientos ochenta y tres con 39/100 dólares americanos), por la comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición del público a través de su página web y redes sociales, por el período correspondiente del 20 de julio 2022 al 03 de julio de 2023 .

Artículo Quinto. – DENEGAR las remuneraciones devengadas solicitadas en relación a la infracción al derecho patrimonial de transformación, conforme a lo detallado en la parte considerativa de la presente resolución.

49 La Resolución adjunta obliga al destinatario de esta al pago de una multa. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le requiere el cumplimiento espontáneo de dicha prestación, sin perjuicio de lo cual se le informa que la Resolución será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

50 El valor de la UIT será calculado en la fecha de pago de la multa.

51 De conformidad a lo prescrito en el artículo 37° del Decreto Legislativo 807, será rebajada en un 25% en caso de que el denunciado cancele el monto de la multa con anterioridad a la culminación del término señalado en el presente artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.

52 La Resolución adjunta obliga al destinatario de esta al pago de una multa. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le requiere el cumplimiento espontáneo de dicha prestación, sin perjuicio de lo cual se le informa que la Resolución será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos que ejerza las funciones que la Ley le otorga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 0533-2023/CDA-INDECOPI

Expediente N° 000228-2023/DDA

Artículo Sexto. – EXONERAR al BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ del pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Séptimo. - ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre derecho de autor.

Con la intervención de los señores Comisionados: Ricardo Salazar Chávez, Willy Hernando Venero Espinoza y Gisella Ojeda Brignole.

RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Vicepresidente de la Comisión de Derecho de Autor

cda

